

861



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LOS TRIBUNALES AGRARIOS COMO
AUTORIDADES SUSTITUTAS EN EL CUMPLIMIENTO
DE EJECUTORIAS DE AMPARO, RESPECTO DE SU
COMPETENCIA TRANSITORIA**

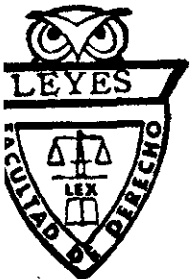
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DEL CARMEN SANCHEZ NIETO



ASESOR: MARIA MACARITA ELIZONDO GASPERIN

MÉXICO, D. F.

2001

29/679



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



REPUBLICA NACIONAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO


ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera SANCHEZ NIETO MARIA DEL CARMEN, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LOS TRIBUNALES AGRARIOS COMO AUTORIDADES SUSTITUTAS EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO, RESPECTO DE SU COMPETENCIA TRANSITORIA" bajo la dirección del suscrito y de la Dra. Ma. Macarita Elizondo Gasperín, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Dra. Elizondo Gasperín, en oficio de fecha 10 de octubre de 2000 y el Lic. Ignacio Pérez Colín, mediante dictamen del 11 de enero de 2001, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 12 de 2001.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancias grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

México, D. F. a 11 de enero del 2001

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

Director del Seminario de Constitucional y Amparo.

De la Facultad de Derecho

Ciudad Universitaria

Presente.

Por este conducto le manifiesto que fue sometida a mi consideración para su revisión y análisis la tesis intitulada **“LOS TRIBUNALES AGRARIOS COMO AUTORIDADES SUSTITUTAS EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO, RESPECTO DE SU COMPETENCIA TRANSITORIA”** elaborada por la pasante de la carrera de derecho **MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ NIETO.**

Después de analizar el mencionado ensayo, que contiene dos capítulos, conclusiones y bibliografía, y por considerar desde mi punto de vista, que reúne los requisitos para ese tipo de investigaciones establece el reglamento de la materia.

En tal virtud, remito a Usted el original del trabajo mencionado para todos los efectos académicos a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”


Lic. IGNACIO PÉREZ COLÍN

Octubre 10, 2000.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

Director del Seminario de Derecho Constitucional
y Amparo. Facultad de Derecho. U.N.A.M.

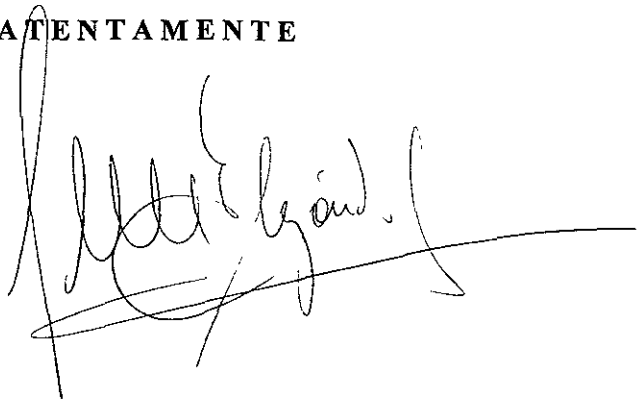
Presente

La pasante **MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ NIETO**, con número de cuenta 8216930-9, ha concluido bajo mi asesoría académica, su trabajo de tesis profesional, para obtener el título de Licenciado en Derecho, con el tema **“LOS TRIBUNALES AGRARIOS COMO AUTORIDADES SUSTITUTAS EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. RESPECTO DE SU COMPETENCIA TRANSITORIA”**, mismo que fue desarrollado en dos capítulos con consideraciones generales, proposiciones y conclusiones, basándose en una amplia y adecuada bibliografía y demás material actualizado, por lo que considero que reúne los requisitos necesarios para este tipo de investigación.

En virtud de lo anterior, remito a Usted el original del trabajo mencionado, el cual someto a su consideración final para los efectos reglamentarios correspondientes.

Sin otro particular por el momento, elevo a Usted mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Macarita Elizondo Gasperin', written over a horizontal line.

DEDICATORIA

En la entrega profesional encontraremos el gozo, el reto, las inquietudes, la satisfacción de las necesidades básicas y superiores, los valores, la plenitud y la libertad: con la entrega, el hombre conoce sus limitaciones e identifica sus temores, es a través de ella que el ser humano alcanza su realización y su trascendencia...”

a la memoria de mi gran amigo y maestro

Lic. EDMUNDO JAIMES.

AGRADECIMIENTOS

A MI PADRE CELESTIAL

En primer lugar, por la vida y en segundo lugar, por Jesucristo, porque a través de él aprendí que en mi interior existe un espíritu de vida, de amor, de entrega, de lucha y de verdad.

A MI MADRE Y PADRE

SOBEIDA Y JULIO. Por sus cuidados y afectos, quienes hicieron de mi un ser humano responsable.

A MIS HERMANOS

SOBEIDA Y JULIO ALBERTO.

Por su paciencia.

A MIS AMIGOS

*Por nutrirme de su experiencia y de
espiritualidad.*

Y MIS MAESTROS

*Aquellos, que con vocación de servicio me
enriquecieron intelectualmente con sus
conocimientos e inculcaron en mí el hábito del
estudio.*

Con gratitud y afecto a mis compañeros y amigos de la Secretaria de la Reforma Agraria.

A la Licenciada Carmen Laura López Almaraz, por la oportunidad de culminar mi servicio social en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

A la Licenciada Tovar Rojas, por la oportunidad de desarrollarme profesionalmente en la Dirección de Amparos.

*Al Licenciado Miguel Vargas
Aguilar por sus críticas
acertadas y sus valiosas
aportaciones.*

*A los Licenciados Gerardo
Flores Breñas, Enrique Ortiz,
José Andrade y Luis Edgar
Carvajal por sus comentarios.*

*Al Lic. Roberto G. Campos
Chirino quien hizo posible la
 encuadernación de esta tesis.*

*Con especial agradecimiento a la DR.
Ma. Macarita Elizondo Gasperin por el
interés que tuvo en mi propuesta de tesis,
así como su asesoramiento.*

*Mi admiración y respeto al Dr. Jesús
Favila, por su labor profesional.*

Con todo mi cariño.

Una profesión no es sólo un trabajo más. no es invertir o vender el tiempo, sino la fuente de donde fluye el torrente de creatividad de amor, de entrega y de realización.

“Cualquier situación que de pauta a justificar, razonar o negociar la misión profesional o la calidad de la misma, es decisión de nuestra conciencia individual, y del compromiso con nosotros mismos.

“El profesional que desvirtúa su labor por falta de vocación y debilidad, por oportunista o por su irrefrenable carrera hacia la comodidad, el poder, la posición y la acumulación de bienes, vive en proceso de ansiedad interior y responde a estímulos establecidos, como las ratas en un laberinto...”

Alfonso Lara Castilla

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	3
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO LOS TRIBUNALES AGRARIOS

1.1. Antecedentes	6
1.2. Definición	16
1.3. Naturaleza Jurídica	16
1.4 Características de los Tribunales Agrarios	
1.4.1. Órganos dotados de plena jurisdicción	18
1.4.2. Autonomía de los Tribunales Agrarios	23
1.4.3 Impartición de Justicia	24
1.5 Competencia	
1.5.1. Conceptos.....	31
1.5.2. Competencia ordinaria	
1.5.2.1. Competencia ordinaria del Tribunal Superior Agrario.....	43
1.5.2.2. Competencia ordinaria de los Tribunales Unitarios Agrarios	38
1.5.3. Competencia Transitoria	43

CAPÍTULO SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO

2.1.	Efectos de las sentencias de amparo	64
2.2.	Sentencia ejecutoriada	69
2.3.	Procedimiento que se debe seguir para el cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo	73
2.3.1.	Incidente de Inejecución	79
2.3.2.	Cumplimiento sustituto	86
2.4.	Incidente de inconformidad	90
2.5.	Consecuencias Jurídicas del Incumplimiento	94
2.6.	Autoridades Sustitutas en el cumplimiento de ejecutorias	101
2.6.1.	Los Tribunales Agrarios como Autoridades Sustitutas ...	106
2.6.1.1.	Criterios	
2.6.1.1.1.	Tribunales Agrarios	116
2.6.1.1.2.	Secretaría de la Reforma Agraria	118
2.6.1.2.	Casos Concretos	120

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

La desamortización de los bienes territoriales que poseían los pueblos indígenas a mediados del siglo pasado, fue una de las causas que impulsaron la Revolución Agraria Mexicana, debido al descontento de las poblaciones agrícolas del país al haber sido despojados de sus terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena.

La falta de capacidad jurídica para adquirir, administrar o defender sus bienes, fueron algunos de los argumentos que sirvieron de base a los Tribunales del Poder Judicial, de la época porfirista para desechar las demandas presentadas por los pueblos indígenas, quienes reclamaban la restitución de sus terrenos.

Emiliano Zapata, al vivir en carne propia la injusticia social de los Tribunales del Fuero Común, propone en el Plan de Ayala la creación de tribunales especiales para la solución de los conflictos agrarios, a fin de que se realizara una mejor impartición de la justicia para el campo.

Con la propuesta hecha por Emiliano Zapata, se crean órganos y autoridades formalmente administrativas, cuyos actos eran materialmente jurisdiccionales, surgen las figuras procesales de la dotación, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales y se declara de jurisdicción federal todas las cuestiones por límites de terrenos comunales.

Al reformarse el artículo 27 constitucional, mediante Decreto del 6 de enero

de 1992, se da por terminado el reparto agrario, modificándose el párrafo tercero, y el párrafo noveno las fracciones IV, VI, VII, XV, XVII y XIX; y se derogan las fracciones X, XI, XIII, XIV y XVI, estableciendo la creación de tribunales agrarios, para resolver los diversos asuntos relacionados con la tenencia de la tierra, los cuales estarán dotados de jurisdicción y autonomía, y se prevé igualmente el establecimiento de un órgano para la procuración de justicia agraria.

A fin de acabar con el rezago agrario, en el artículo tercero transitorio del precepto constitucional anotado, se establece que la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarían desahogando los asuntos que se encontraran actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto Constitucional.

Respecto de las acciones agrarias citadas que no se hubiera dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrían en estado de resolución y se turnarían a estos para que, conforme a su ley orgánica, resolvieran en definitiva.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encontrarán en trámite serían turnados igualmente a los tribunales agrarios, una vez que entrarán en funciones para que resolvieran en definitiva.

Al entrar en vigor el citado precepto constitucional, así como la Ley Agraria,

se han venido suscitando diversos criterios con respecto del cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, en aquellos asuntos que el Presidente de la República, la Secretaría de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario y Comisiones Agrarias Mixtas en los Estados estaban señaladas como autoridades responsables y actualmente dejaron de tener competencia, o bien desaparecieron como lo fueron estas dos últimas.

En este contexto, la presente tesis tiene por objeto establecer que los tribunales agrarios como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, son autoridades sustitutas no solamente del Presidente de la República como se ha sostenido por diversos órganos jurisdiccionales, sino, también de la Secretaría de la Reforma Agraria y Comisiones Agrarias Mixtas en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, en el ejercicio de su competencia transitoria derivada del rezago agrario.

En tal virtud la ley, la doctrina y la jurisprudencia como fuentes formales del derecho servirán de base en este estudio para apoyar nuestro razonamiento.

La estructura del presente trabajo de tesis se divide en dos capítulos, en el primero nos corresponde estudiar desde los antecedentes históricos que dieron origen a los tribunales agrarios y dejar precisada su competencia y jurisdicción; para ello es necesario primeramente establecer la naturaleza jurídica de los tribunales agrarios, así como sus características principales y en el segundo estudiaremos desde un punto de vista general los pasos que se deben seguir para obtener el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo para poder llegar al estudio de la sustitución de las autoridades en el amparo en materia agraria; sin dejar de mencionar los casos concretos que se han venido presentando ante los tribunales de amparo.

CAPÍTULO

PRIMERO

LOS TRIBUNALES

AGRARIOS

1.1 ANTECEDENTES

Si nos remontamos a la época de la revolución mexicana encontraremos, que en el Plan de Ayala expedido el 28 de noviembre de 1911, en Villa de Ayala, Morelos, bajo el lema: "Reforma Libertad, Justicia y Ley", que después sintetizó en "Tierra y Libertad", documento redactado por el General Otilio Montaño, suscritos por el general Emiliano Zapata entre otros, se propuso en su artículo sexto la creación de tribunales especiales para una mejor impartición de la justicia agraria.

ARTICULO 6. "Como parte adicional del plan que invocamos, hacemos constar, que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos o caciques, a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establecerán al triunfo de la Revolución"¹

De la lectura del precepto transcrito, se desprenden tres puntos importantes que son:

En primer término, hace referencia a la restitución de tierras montes y aguas de aquellos a quienes les fueron usurpadas.² Acción que posteriormente fue

¹ LUNA ARROYO Antonio y Luis G. ALCERREGA Diccionario Agrario Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1982, pág 616 a 620

² Bajo la vigencia de la Ley de Desamortización de Bienes Civiles y Esclesiásticos del 25 de junio de 1856 cuyos lineamientos fueron incorporados al artículo 27 de la Constitución

incorporada al texto constitucional de 1917 como uno de los postulados fundamentales de la Reforma Agraria Mexicana.

En segundo término, se establece la posesión inmediata de esas propiedades a sus legítimos propietarios, previo el título correspondiente.

Por último, y debido a la desconfianza que se tenía de los tribunales del Poder Judicial de la época porfirista, en el Plan de Ayala se preceptúa la creación de "tribunales especiales", quienes serían los órganos encargados de resolver las controversias agrarias al fin de la revolución, aspecto que se reflejó en el constituyente de 1917, al establecer que los conflictos serían resueltos por la autoridad administrativa.

En la Ley del 6 de enero de 1915, promulgada por Don Venustiano Carranza se establece la organización de las autoridades agrarias a nivel federal, la cual recaía en una Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas y presidida por el Secretario de Fomento; Comisiones Locales Agrarias integradas por cinco personas que funcionaba por cada Estado o Territorio de la República, y los Comités Particulares Ejecutivos; compuestos por tres personas, los cuales dependían de las Comisiones Locales Agrarias, por el lado del Poder Ejecutivo se señalaba al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, y por excepción a los jefes militares

Federal de 1917, las comunidades agrarias fueron privadas de capacidad jurídica para adquirir, administrar o defender sus bienes comunales, desapareciendo de esta forma la propiedad comunal y quedando solamente el derecho individual que garantizó la propiedad particular, por lo que durante su vigencia las comunidades agrarias intentaron vanamente de recuperar sus bienes ante los Tribunales del Fuero Común, ejercitando la acción reivindicatoria del Derecho Civil, pues debido a su falta de personalidad y capacidad jurídica sustantiva y adjetiva de los Tribunales no podrían dar trámite a sus demandas Chávez Padrón Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, México, Ed. Porrúa, 4ª ed., pp. 147 y 151.

Sin embargo, al reformarse el artículo 27 constitucional el 9 de enero de 1934 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año, se delegó facultades judiciales en el Ejecutivo para el efecto expreso e indiscutible de aplicar las leyes agrarias que contenían especificaciones para la materia agraria y los procedimientos agrarios para ejecutar las Resoluciones que dieron fin a los juicios agrarios, motivando con ello que la Comisión Nacional Agraria y las Locales desaparecieran para cambiar sus nombres por el de Cuerpo Consultivo Agrario y Comisiones Agrarias Mixtas, cambiándose substancialmente la organización de las autoridades agrarias enumeradas en la Ley del 6 de enero de 1915.

A partir de entonces se crearon una multiplicidad de leyes sobre la materia, las cuales eran objeto de cambios frecuentes que venían a sembrar la confusión legislativa, lo que dio origen a los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, posteriormente a la Ley Federal de Reforma Agraria, creada mediante Decreto del 22 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del mismo año, a partir de su vigencia se introducen diversas modificaciones y adiciones.

El punto medular de este nuevo ordenamiento fue de reconocer y otorgarle personalidad jurídica al ejido.

Los procedimientos contemplados en la Ley Federal de Reforma Agraria eran los siguientes:

Contencioso. Eran los juicios que se llevaban a cabo ante las autoridades agrarias. En esta categoría se encuentran contempladas las acciones de restitución, dotación, privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos

agrarios, la primera instancia de conflicto por límites comunales, la nulidad de fraccionamientos, la creación de nuevos centros de población cuando se finca en terrenos afectados.

Administrativo. En éstos se ubicaban la expropiación de bienes ejidales y comunales, las inafectabilidades agrícolas, ganaderas y agropecuarias; la división de ejidos, la fusión de ejidos, las permutas entre ejidos o ejidatarios, la confirmación de bienes comunales y su titulación, el reconocimiento de títulos de bienes comunales, la modificación o rectificación de fondo de inscripción del Registro Agrario Nacional, la modificación de los derechos de usuarios en aguas federales, y otros

Mixtos. Era el procedimiento por conflicto de linderos comunales donde el desahogo de la primera instancia se efectuaba ante las autoridades agrarias; y la segunda instancia se desarrolla ante las autoridades judiciales, es decir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual se encargaba de resolver las inconformidades en contra de la propuesta presidencial.

La jurisdicción agraria estaba a cargo del Presidente de la República en su carácter de “Suprema Autoridad Agraria”; Secretaria de la Reforma Agraria, Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar las leyes agrarias, Cuerpo Consultivo Agrario, órgano colegiado que funcionaba en pleno y en Consultarías Regionales y Estatales; en los Estados: las Comisiones Agrarias Mixtas, integrado por un presidente, un secretario y tres vocales, Gobernadores y Jefe del Departamento del Distrito Federal respectivamente.

En 1988 se introdujeron cambios de todo tipo en la economía del país, a fin de aumentar la eficiencia y la competitividad y para preparar al país para la

integración económica, a través del Tratado de Libre y Comercio celebrado entre México, Canadá y Estados Unidos.³

Una de las transformaciones realizadas, fueron las reformas al artículo 27 constitucional, el cual suscitó una serie de comentarios críticos de los diversos sectores de la sociedad, pues era necesario acabar con el paternalismo que el Estado ejercía sobre la clase campesina, y así poder entrar a la economía neoliberalista que obligaba a reformar los textos legales relativos al campo⁴.

El 13 de junio de 1990, el entonces Presidente de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari presentó el Programa Nacional de Modernización del Campo 1990-1994 como parte del programa se anunció que se realizaría una revisión del marco regulatorio del sector, a fin de eliminar las trabas existentes en ese ámbito, fue así como el Jefe del Ejecutivo presentó en el

³ La búsqueda de la firma del TLC entre Estados Unidos, Canadá y México obedece aún proceso que rebasa los intereses específicos de nuestro país y se inserta dentro de una lógica mayor el "El Nuevo Orden Económico Mundial". Después de la Guerra del Golfo Pérsico y la desintegración de la URSS se hizo evidente que Estados Unidos es el único poder militar hegemónico. En el terreno comercial la situación reviste mayor complejidad. La "Iniciativa de las Américas", propuesta por el Presidente Bush, quiere reestablecer su preeminencia económica mundial, puesta entre dicho por la Comunidad Económica Europea y el bloque comercial de la Cuenca del Pacífico. La integración comercial de todo el continente no sólo crearía el mercado de mayores dimensiones mundiales sino que se lograría simultáneamente independencia de recursos naturales, mano de obra barata y reservas ecológicas. Desde la óptica más concreta México, la firma del TLC resolvería serios problemas en el manejo gubernamental de la economía". Cuadernos Agrarios número 4. enero-abril 1992. Agricultura y TLC (El campesino ante el Tratado de Libre Comercio. Ursula Oswald Spring) México, Ed. Nueva Época, pág 42.

⁴ El 7 de febrero de 1992, dentro de la estrategia neoliberal, el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari presentó, a la Nación, las reformas al Artículo 27 Constitucional, que en esencia buscan incorporar al libre mercado todas las tierras del país, incluyendo los terrenos baldíos por medio de una nueva versión de compañías deslinadoras y con la exclusión de las reservas ecológicas; todo ello con el fin de eliminar una distorsión más en el camino del México neoliberal y del libre mercado[. . .] De acuerdo con el artículo 27 Constitucional, anterior a las reformas salinistas, la tenencia de la tierra ejidal era de usufructo y no de propiedad. Esto imposibilitaba que este factor de la producción fuera intercambiado de acuerdo con el libre juego de la oferta y la demanda, "distorsionando" seriamente su mercado. Cuadernos Agrarios número 11 y 12, enero a diciembre de 1995. Neoliberalismo y Campo (El paradigma neoliberal rural y las reformas agrarias en México. Roberto Diego S. Diego Quintana) México, Ed., Nueva Época, pág 15.

mes de noviembre de 1991 la iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional.

Los objetivos de la reforma fueron los de ampliar justicia y libertad, buscar promover cambios que alentaran una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad con su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una Nación más próspera, asimismo se dio autonomía al campesino para decidir sobre sus formas de producción y asociación.

Para lograr la justicia agraria en el campo se propone establecer en el texto constitucional en la fracción XIX, tribunales agrarios, para resolver, los diversos asuntos relacionados con la tenencia de la tierra, los cuales estarán dotados de jurisdicción y autonomía, integrados por magistrados designados por la Cámara de Senadores, a propuesta del Ejecutivo Federal y se prevé igualmente el establecimiento de un órgano para la procuración de justicia agraria

Ahora bien, como complemento legal a la iniciativa de reforma del Artículo 27 constitucional, el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de la ley reglamentaria que una vez reformada y adicionado el 7 de julio de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1993.

La Ley Agraria propuesta es de observancia general en toda la República, y está contenida en diez títulos y doscientos artículos, así como ocho transitorios, en los que se incluye los instrumentos y medios para ser

efectivos los objetivos y principios de la mencionada norma constitucional.

Con la creación de la nueva legislación agraria, se reconoce a los ejidos y comunidades el pleno dominio de las tierras que venían poseyendo, y entre otros asuntos considera la conformación de los núcleos de población agrarios y la participación de los ejidatarios, se establece el derecho que tienen los campesinos para decidir de manera colegiada lo que crean conveniente para su propio ejido o comunidad.

La autonomía que se le otorga al campesino para decidir sobre sus formas de producción y asociación, significa que los ejidos y comunidades pueden aportar las tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles, el artículo 50 de la Ley Agraria establece la forma en que podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que consideren necesario para el mejor aprovechamiento de sus tierras.⁵

Los sujetos contemplados en la nueva Ley Agraria son: ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios avocindados y jornaleros agrícolas.

⁵ Las reformas al artículo 27, junto con la nueva Ley Agraria crean un marco para lograr lazos más cercanos entre los ejidatarios y la agricultura comercial. La legislación permite a las empresas privadas rentar tierras ejidales, y a través de sociedades mercantiles, poseer tierras agrícolas. Los extranjeros pueden ser propietarios de hasta 49% de cualquier sociedad mercantil, y por su parte, los ejidatarios pueden transformar su ejido en una corporación (Zahniser, 1992) [.] En su conjunto, las reformas simbolizan un intento por reestructurar el sistema ejidal de acuerdo con la internacionalización de la producción agrícola en México. Aunque proporciona algunos elementos positivos, en particular con respecto de la ampliación de las oportunidades económicas para los ejidatarios, al poner fin a la redistribución de la tierra, las reformas también representan el alejamiento más importante de la tradición post-revolucionaria mexicana. La Sección IV del Artículo 27 legaliza el neolatifundismo empresarial y fortalece la concentración de tierras en unas cuantas propiedades. Cuadernos Agrarios número 7, enero-junio 1993. Desarrollo Rural, Agricultura e Internacionalización, Ecología. (Reestructuración de la agricultura mexicana, implicaciones sociales y ambientales. Gerardo Otero y Steffanie Scott) México, Ed. Nueva Época, pág 30.

Respecto del procedimiento, estos se simplifican en ordinario, y especiales (venta de tierras, excedentes de procedimientos de jurisdicción voluntaria y el arbitraje) El título décimo establece los plazos y términos que deberán seguirse en la etapa procesal del juicio agrario.

Con la finalidad de cumplir el objetivo primordial de la nueva Ley Agraria, que es la modernización del campo para alcanzar mayor justicia en la libertad, se crean como ya se dejó establecido la creación de dos órganos: uno encargado de impartir la justicia agraria que son los "*Tribunales Agrarios*" y el otro encaminado a la defensa y protección de los derechos del campesino en general, es decir, la "*Procuraduría Agraria*", organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado con la Secretaría de la Reforma Agraria.

Independientemente de la Procuraduría Agraria y de los Tribunales Agrarios, se desconcentra de la Secretaría de la Reforma Agraria el Registro Agrario Nacional, tal como lo establece el Artículo 148 del citado Ordenamiento legal, que dice: "Para el control de la tenencia de la tierra y seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades"

En cuanto a las funciones sustantivas de la Secretaría de la Reforma Agraria se orientan al ordenamiento de la propiedad rural, en las siguientes vertientes

La conclusión del rezago agrario

La culminación de las tareas jurídicas y administrativas derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La regularización de los predios que grupos de campesinos tienen en posesión precaria

El deslinde y medición de terrenos baldíos, así como la declaratoria y en su caso, enajenación de terrenos nacionales.

Substanciar y tramitar la expropiación de tierras ejidales y comunales.

Conocer la acumulación de tierras ejidales por encima de los límites que señala la ley y ordenar a su poseedor enajenar los excedentes

Como autoridad en materia agraria, debe dar seguimiento y atender los juicios y amparos hasta su culminación, mantener una comunicación constante con los dirigentes de las organizaciones campesinas locales, regionales y nacionales, a fin de canalizar las demandas, y realizar las labores de coordinación de entidades del Sector Agrario.

En suma, la Reforma al artículo 27 constitucional y la Ley Agraria establecen como nuevas autoridades: los Tribunales Agrarios con autonomía y plena jurisdicción, la Procuraduría Agraria, como órgano descentralizado y como

órgano desconcentrado del Registro Agrario Nacional, desapareciendo aquellas autoridades administrativas que aplicaban la Ley Federal de Reforma Agraria, tales como fueron el Presidente de la República, el Cuerpo Consultivo Agrario y la Comisión Agraria Mixta. Por otra parte, se otorgaron a los comuneros y ejidatarios los derechos clásicos de propiedad romana, esto es el *ius fruendi*, derecho de disfrutar, *ius utendi*, derecho de usar y *ius abutendi* derecho de disponer; ya que la en el artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establecía una limitación al *ius abutendi*, al establecer que los derechos sobre bienes agrarios de los núcleos ejidales eran inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransmitibles y por tanto no podían, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte; actualmente se pueden realizar actos jurídicos sobre unidades de dotación y bienes comunales, tales como son la enajenación y compraventa de dar en garantía, asociarse en sociedades de producción rural etcétera.

1.2 DEFINICIÓN

El artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece:

"Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción, y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional".

De la definición transcrita podemos decir, que los tribunales agrarios son órganos típicamente jurisdiccionales, creados a través de un proceso legislativo, con una competencia propia y definida, los cuales gozan de plena independencia para dictar sus resoluciones y cuyo fin es la justicia agraria.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA

Los tribunales agrarios son órganos jurisdiccionales de naturaleza eminentemente agraria, que tiene^r por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se le planteen por ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avencidados y jornaleros agrícolas, con motivo de la aplicación de la Ley Agraria y conforme a las facultades que la Ley Orgánica le otorga.

Lo anterior, independientemente de que el artículo segundo de la Ley Agraria

se estableció que pueden aplicarse supletoriamente la legislación civil federal, y en su caso mercantil; verbigracia, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en materia federal en toda la República, el Código de Comercio, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito etcétera, siempre, para cubrir aspectos que no están regulados en la legislación agraria, es decir, los tribunales agrarios se crearon para aplicar el derecho social agrario, y sólo se encarga de regular a los sujetos que la propia ley establece, por lo tanto su naturaleza es eminentemente agraria, tanto sustantiva, de fondo o material y procedimental, adjetiva o de forma.

Es importante mencionar, que los tribunales agrarios no se encuentran adheridos al Poder Judicial Federal, y tampoco están sujetos como antes a las decisiones del Poder Ejecutivo, en virtud, de que tienen plena competencia para nombrar a los magistrados, sin la intervención del Presidente de la República.

Actualmente se prevé la necesidad de que los tribunales agrarios puedan ser incorporados al Poder Judicial Federal

1.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

1.4.1 SON ÓRGANOS DOTADOS DE PLENA JURISDICCIÓN

Para enfrentar la plena jurisdicción de los tribunales agrarios que consagra nuestra Ley Suprema, a menester en principio señalar ¿qué se entiende por jurisdicción? Eduardo Pallares dice: "Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema".⁶

Estricher, citado por Eduardo Pallares define a la jurisdicción como "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y en especial la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea, para conocer los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes"⁷

Manresa y Navarro dice de la Jurisdicción "que es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia".⁸

⁶ PALLARES Y PORTILLO, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed Porrúa, 1991, 20ª ed., pág 506

⁷ Ob cit , pág 508

⁸ Ibidem, pág 507

Gabino Fraga, partiendo de un concepto más elaborado, dice "que el Estado por medio de las funciones legislativas crean situaciones jurídicas que deben, dentro de la normalidad de la vida social, ser voluntad, ser voluntariamente respetadas. Cuando ese respeto voluntario no existe, cuando esas situaciones o los actos que las engendran son motivo de duda, de controversia o violación, el Estado debe intervenir para evitar que los particulares lleguen a imponer por la fuerza su derecho, a hacerse justicia por su propia mano. La función que el Estado realiza al efectuar esa intervención, es precisamente la función jurisdiccional.

"La función jurisdiccional afirma sólo puede caracterizarse por su motivo y su fin, es decir, por el elemento que provoca dicha función y por el resultado que con ella se persigue. En la función jurisdiccional debe existir un conflicto el cual requiere de un procedimiento, en el cual hay un debate contradictorio y audiencia de pruebas y alegatos de las partes contendientes. La función jurisdiccional esta organizada para dar protección al derecho, para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho."⁹

En el Derecho Agrario, la función de los asuntos litigiosos se encontraba encomendada a las diversas autoridades administrativas que se fueron creando a lo largo del proceso histórico en nuestro país; a este respecto, Martha Chávez Padrón escribe "La intuición popular, expresada en el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, pidió la creación de tribunales especiales, y en efecto, a partir del Decreto del 6 de enero de 1915 se crearon órganos y autoridades agrarias que bien pronto dependieron del Poder Ejecutivo Federal, con un carácter muy especial y a los cuales más que considerárseles como órganos administrativos típicos, debe considerárseles como tribunales especializados

⁹ FRAGA, GABINO Derecho Administrativo, México, Ed Porrúa, 1994, 33ª ed., pág 49

"Hay autoridades y órganos agrarios, que sin formar parte del Poder Judicial, son verdaderos jueces, y sin ser juristas aplican la ley en unos casos y en otros seleccionan cuidadosamente la norma que debe aplicarse en un caso determinado como lo haría un juez, a veces funcionaban recibiendo expedientes en segunda instancia y a veces en instancia única; unas veces actúan vinculadas al concepto de competencia estatal y otras al concepto de la competencia federal; en fin, presentan modalidades y variantes dignos de toda consideración jurídica para deducir de nuestras meditaciones los lineamientos de esta nueva magistratura y órganos jurisdiccionales agrarios de la más fuerte y vigorosa rama del Derecho Social, el Derecho Agrario" ¹⁰

Por su parte, Sergio García Ramírez dice "En el pasado del Derecho Agrario mexicano los litigios quedaron sujetos a autoridades administrativas, así, el Presidente de la República, el Secretario de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, los delegados de la Secretaría de la Reforma Agraria, los gobernadores de los Estados las Comisiones Agrarias Mixtas- para que, en ejercicio de facultades cuasi-jurisdiccionales expresamente atribuidas a ellos por la Constitución, dirimieran las controversias de esta especialidad..."¹¹

En nuestra opinión, se trataba de actos formalmente administrativos o ejecutivos y materialmente jurisdiccionales, esto es, que resolvían controversias sobre restitución de tierras aguas y bosques, en las vías de dotación, ampliación y nuevos centros de población, así como de reconocimiento y la titulación de bienes comunales, procedimientos que culminaban con la Resolución Presidencial contra la que no existía ningún recurso, excepción hecha del juicio de garantías

¹⁰ CHÁVEZ PADRÓN, ob. cit. pp. 30 y 31

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Elementos de Derecho Procesal Agrario, México, Ed Porrúa, 1997, pág. 211

Con la reforma hecha al artículo 27 constitucional, el 6 de enero de 1992 y la promulgación de la nueva Ley Agraria dichas funciones son asumidos por órganos jurisdiccionales, en sentido estricto, dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Según criterio del Lic. Aldo Saul Muñoz López "Los Tribunales Agrarios gozan de plena jurisdicción, porque ha sido el propio Estado Federal quien a través de un proceso legislativo les ha conferido la suprema potestad de substanciar y resolver los asuntos que le sean planteados, controvertidos o no, observando las disposiciones de la Ley Agraria y su legislación supletoria; como lo es el Código Civil para el Distrito Federal que se aplica en toda la República en asuntos del orden federal, (artículo 1) es decir, el Estado Federal ha transferido a estos Tribunales el mandato constitucional de impartir Justicia Agraria (artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“La jurisdicción de estos Tribunales se expresa en la potestad para impartir justicia exclusivamente en materia agraria. La jurisdicción es el poder o autoridad que gozan éstos órganos no únicamente para dirimir controversias a través de sentencias definitivas, sino también para proceder a su ejecución y cumplimiento. Estos Tribunales son de pleno imperio, en atención que pueden usar las medidas de apremio que la ley les otorga para hacer que sus fallos tengan el debido y exacto cumplimiento

“Concluye diciendo el citado autor, que la Magistratura de los Tribunales Agrarios condensa la jurisdicción y el imperio y que por otra parte se identifica como Judicial, ya que su actividad jurisdiccional ha de apegarse a la resolución de los asuntos que le sean planteados por las partes que litigan, ya que su esencia es dirimir asuntos contenciosos de acciones que nacen de la

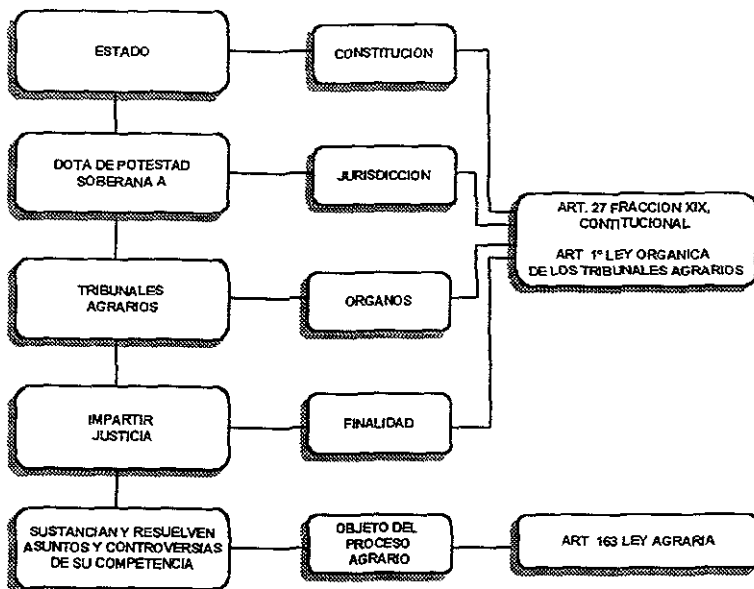
Sergio García Ramírez dice: “Estos órganos están investidos -según resulta de las normas aplicables a su desempeño- de los elementos que integran la jurisdicción: *notio*, que permite al juzgador conocer del litigio; *vocatio*, que lo faculta para convocar a las partes, obligándolas a comparecer ante una autoridad; *coertio*, que le permite proveer en forma coactiva al cumplimiento de sus resoluciones; *juditium*, que le confiere la potestad de dictar sentencia, el acto crucial de la misión jurisdiccional, y *executio*, que le autoriza a imponer, con el auxilio de la fuerza pública, la ejecución de sus determinaciones, señaladamente de la sentencia”¹³

De lo antes expuesto, podemos decir, que en el nuevo marco constitucional agrario se establece una función jurisdiccional tanto formal como material para resolver todas las controversias que surjan con las dudas o incertidumbres que existan en el agro mexicano, mediante un procedimiento en el que se mantiene la igualdad procesal de las partes, y las sentencias que se dictan pueden ser ejecutadas hasta con el auxilio de la fuerza pública.

A continuación, se incluye el siguiente cuadro sinóptico

¹² MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saul, El Proceso Agrario y las Garantías Individuales, México, Ed. APAC, 1997, 2ª ed., pp. 14 y 15

¹³ GARCÍA RAMÍREZ, ob cit , pág 211



1.4.2 AUTONOMÍA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

La autonomía consiste en regirse o normarse por su mismo aserto, es decir, que los tribunales agrarios son autónomos porque dictan sus resoluciones con plena libertad, no dependen ni se encuentran superditados a otros órganos de la administración pública, tales como son. el Poder Ejecutivo Federal, Secretarías de Estado, Gubernaturas de los Estados o Poder Legislativo entre otros. Sus resoluciones no son motivo de revisión o impugnación por otras autoridades de la administración pública, cuyo titular es el Ejecutivo de la Unión.

El artículo 8º, en sus fracciones I, II, VI, VII Y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establecen las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, que reflejan la completa independencia para elegir a sus Magistrados removerlos de sus cargos, fijar la sede de los tribunales unitarios, así como

nombrar al personal que deba laborar en cada área, aplicar las sanciones correspondientes en caso de que de que incurran en responsabilidad.

Al respecto, el Dr. Sergio García Ramírez al rendir su informe como Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario el 12 de julio de 1993, expresó:

“Los Tribunales Agrarios son órganos dotados de plena autonomía y jurisdicción”. Lo dice la Constitución. Esto implica completa dependencia de la Ley absoluta independencia de otras instancias. Así ha ocurrido. Los Tribunales son autónomos y ejercen su autonomía. Me satisface decir que jamás se ha siquiera sugerido a los Tribunales el rumbo de sus decisiones, que solamente derivan de la aplicación de la Ley. En este sentido, los Magistrados tienen la mayor potestad dentro del derecho y, consecuentemente, toda responsabilidad por sus resoluciones jurisdiccionales”¹⁴

En suma, los tribunales agrarios gozan de autonomía para dictar sus sentencias y se auto regulan, creando o suprimiendo nuevos tribunales unitarios, aprobando su Reglamento Interior y disposiciones para su buen funcionamiento, su Presidente es electo por los mismos Magistrados; de manera general podemos afirmar que gozan de autonomía en sus determinaciones y se auto regulan para su buen funcionamiento

1.3 IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Para poder decir impartición de justicia, es necesario empezar por definir

¹⁴GARCIA RAMIREZ, Sergio, Justicia Agraria, México, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria. "Dr Sergio García Ramírez", 1997, 3ª ed , pág 119

esta, **aclarando** que primero señalaremos la justicia ética, la moral retomada por la filosofía por Sócrates, Platón, Aristóteles y Santo Tomás de Aquino.

En Sócrates aparece la justicia “como el conocimiento, y por lo tanto la observancia de las verdaderas leyes que rigen las mutuas relaciones de los hombres”¹⁵

Santo Tomás de Aquino por su parte dijo: “que es propio de la justicia ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, puesto que implica cierta igualdad”.¹⁶

Aristóteles como Platón ambos citados por Eduardo Pallares, consideran a la justicia “como uno de los aspectos de la virtud sin distinguir todavía lo justo de lo honesto

Desde el punto de vista jurídico, el concepto romano era “la *Iustitia* es la realización de lo que intuimos como justo, y se manifiesta en la *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*” La Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo (o atribuir a cada uno su derecho)..¹⁷

Así, el derecho descansa en tres principios, a saber vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada quien lo suyo

¹⁵ PALLARES, ob cit, pág 521

¹⁶ *Ibidem*, pág 521

¹⁷

MARGADANT FLORIS,Guillermo, Derecho Romano, México, Ed..Esfinge, 1986, volumen 2, pág.

derecho es una ciencia cuyo fin es alcanzar la justicia.

La justicia jurídica, a veces coincide con el concepto de justicia ética, otras veces no concuerda con ese axio o valor, pues la verdad deriva de un procedimiento en el que el juez dicta una resolución de un expediente muerto, ya que en muchas ocasiones no tiene contacto con las partes ni con los terceros que intervienen en el juicio, como son los testigos, peritos etcétera

Emilio Rabasa, al decir de la justicia referida a los tribunales dice: "es la recta e imperable aplicabilidad de las leyes, que el Juez íntegro, sereno y de inteligencia superior, estudia, se afana, aplica todo entendimiento, obedece a su conciencia pura, y cuando firma el fallo, cree haber cumplido con su deber, porque ha buscado la justicia, sólo el juez fatuo, es decir, el tonto; esta seguro de haberla hecho".¹⁸

A juicio nuestro, la justicia ética no equivale a la justicia aplicada por el derecho, pues esta parte de presunciones humanas y legales, de medios de prueba y de la potestad que tiene el Juzgador para decidir el juicio, en cambio aquella la ética basada en la moral tiene un origen evidentemente subjetivo, en la que los seres humanos nunca son satisfechos. La justicia alcanzada por el derecho constituye una verdad histórico y formal, pretende dar a cada quien lo suyo y trasciende al patrimonio, a los derechos de familia, y de una manera general, al conjunto de presunciones que derivan de actuaciones judiciales.

En materia agraria, la justicia social en el campo es el objetivo principal de la

¹⁸ RABASA, Emilio El Artículo 14 Constitucional y el Juicio Constitucional, México, Ed Porrúa, 1978, 4ª ed, pág 93.

En materia agraria, la justicia social en el campo es el objetivo principal de la reforma al artículo 27 constitucional, que su fracción XIX, establece la creación de tribunales federales agrarios, dotados plena jurisdicción, y autonomía para resolver con apego a la ley, y de manera expedita los diversos asuntos agrarios.

El Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales, administrativos o de otra naturaleza, al llevar a cabo sus actos, tiene el deber de apearse a los postulados de nuestra Constitución Política, sus leyes reglamentarias y demás disposiciones jurídicas, de tal manera que se respeten sus garantías individuales de los gobernados, por ello corresponde a los tribunales agrarios apearse al Derecho y a los criterios jurisprudenciales habidos y por haber, haciendo tangible lo establecido en los imperativos 1, 164, 189 y demás relativos de la Ley Agraria, en concordancia con las garantías individuales previstas en los artículos 8, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

En las resoluciones de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por la ley agraria, debiendo suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

En los juicios en los que se involucren tierras de los grupos indígenas, los Tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo, mientras no contravengan lo dispuesto por la ley ni se afecten derechos a terceros, así mismo, cuando sea necesario, el Tribunal se asegurará que los indígenas cuenten con traductores

El artículo 185 de la Ley Agraria, en su fracción IV establece que en el

momento que el tribunal abra la audiencia, el magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Contrario, a lo que ocurre en los procedimientos que se llevan acabo en los tribunales federales y comunes, donde el juez no participa en la audiencia, sin embargo en materia agraria es el Magistrado quien participa en la audiencia para dar transparencia y legalidad a la solución de los problemas agrarios

A este respecto, el Dr. Jorge Gómez de Silva Cano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 24, en el Distrito Federal expreso. ” En la audiencia del juicio agrario se respeta la libertad de expresión; porque el juicio es oral, aunque todo debe constar por escrito; pero hay la oportunidad de exponer y gracias a eso el Magistrado, que su única función es conocer de esos procedimientos y resolverlos, va conociendo la realidad. Por eso decimos que la justicia agraria es una justicia privilegiada, es una justicia de primera, porque el campesino tiene la oportunidad de hablar de frente con su Magistrado, de conocer quien es el culpable de la resolución que va a dictar, de saber como piensa el Magistrado y muchas veces eso ayuda a que quien pierde en el juicio sale convencido de que perdió por que no tenia la razón o porque no la pudo demostrar”¹⁹

Por su parte, el magistrado numerario del Tribunal Superior Agrario, Lic Rodolfo Veloz Bañuelos, dice “El nuevo derecho agrario mexicano dejó de ser el derecho de la Reforma Agraria en su etapa del reparto para convertirse en un auténtico instrumento de justicia para la paz y el desarrollo en el

¹⁹ Seminario sobre impartición y procuracion de justicia agraria celebrado del 15 de abril al 10 de junio de 1998 en el Centro de Estudios de Justicia Agraria del Tribunal Superior Agrario.

campo, en un marco de libertad con la reforma constitucional de 1992, se crearon los tribunales agrarios y los fundamentos procesales, para impartir justicia agraria y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Así se ha iniciado un surgimiento del derecho agrario, tratándose de imponerse a los viejos procedimientos administrativos, que retrasaban la justicia y propiciaban la manipulación política, por estar en manos de órganos administrativos.

“Durante más de 70 años, el derecho agrario tuvo como premisa central el aprecio de una justicia retenida, en manos del Presidente de la República. El Ejecutivo Federal era “la Suprema Autoridad Agraria” del país, por definición constitucional. Él otorgaba tierras, privaba y reconocía derechos agrarios individuales, expedía certificados de inafectabilidad a pequeños propietarios.

“A través de la Secretaría de la Reforma Agraria, autorizaba los contratos de cualquier naturaleza jurídica en los que participan los núcleos agrarios y las asambleas, calificaba las elecciones de sus órganos de representación. En fin, se creó un tutelaje paralizante para la vida organizacional de los ejidos y comunidades y lo que se pretendía con este tipo de justicia agraria se convirtió en una manipulación política y dio paso a corrupción de dirigentes y funcionarios públicos [.] Los Tribunales Agrarios han permitido el establecimiento de un clima de paz en el campo mexicano”²⁰

A juicio nuestro, el texto constitucional, a creado una impartición de justicia de carácter social para el campo, ya que el derecho agrario esta clasificado como un derecho social que garantiza y da mayor seguridad jurídica, no solo a los ejidatarios y comuneros, sino también a los avencidados, y pequeños

²⁰ Revista de los Tribunales Agrarios, mayo- agosto, número 21, México 1999, Centro de Estudios de Justicia Agraria, pág 15

propietarios, además, para que la ley sea garante de los derechos de los campesinos se creó la Procuraduría Agraria, que tiene facultades de representación y de asistencia jurídica, tal como se establece en el artículo 136 de la Ley Agraria, funciones que se realizan a petición de parte o de oficio, en los términos del artículo 135 del citado ordenamiento legal.

Por otro lado, para la mejor impartición de justicia agraria se ha investido la justicia itinerante; cuyo origen se encuentra en la acordada que hacía justicia en los caminos, posteriormente en la Procuraduría General de la República basó la justicia itinerante como medio de desplazamiento para iniciar las investigaciones e indagatorias, donde fuera necesario, esta justicia también fue incluida en el Tribunal Unitario, así el Doctor Sergio García Ramírez dice:

"El despacho de los asuntos de la justicia con desplazamiento del tribunal a los lugares en que resulta conveniente o necesario ejercer la jurisdicción, constituye un antiguo estilo o instrumento de la administración de justicia. Hubo tribunales andariegos, como el de la acordada, que cumplieron su tarea en las vías de comunicación plagadas de asaltantes. Hace pocos años -a partir de 1983- se inició una modalidad interesante y valiosa de itinerancia del Ministerio Público Federal, cuando ejercí la titularidad de la Procuraduría General de la República. Hoy la justicia itinerante reaparece en la especialidad agraria. No es ésta, desde luego, una modificación de la competencia territorial, sino una manera de ejercerla; en efecto, el tribunal itinerante actúa dentro de su propio ámbito de competencia territorial, pero se desempeña fuera de su sede o de su residencia"²¹

"Con la justicia itinerante se cubre todo un programa de mejoramiento y superación de la justicia "

²¹ GARCÍA RAMÍREZ, ob cit, pág 252

1.5. COMPETENCIA

En principio trataremos la competencia en general, para poder llegar a la competencia particular de los tribunales agrarios.

1.5.1 CONCEPTOS

Eduardo Pallares dice: “la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte”.²²

Manresa dice “la competencia es la facultad de conocer de determinados negocios”²³

Carnelutti, “se llama competencia, a la extensión de poder que pertenece a cada oficio o cada componente del oficio en comparación con los demás; el concepto de competencia incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que por tanto se distribuye entre ellos, por tanto la competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular”²⁴

Sergio García Ramírez dice “que la competencia es la capacidad del juzgador para conocer y resolver determinados litigios, es decir es el ámbito sobre el

²² PALLARES Y PORTILLO ob cit, pág 162

²³ *Ibidem*, pág 162

²⁴ *Loc cit*, pág 162

cual se despliega la jurisdicción, el límite objetivo de ésta su medida y frontera [...] la competencia debe estar definida en la ley, esto es, la atribución de facultades de conocimiento y resolución ha de hallarse prevista, en forma explícita, en un texto jurídico de rango legal”.²⁵

De Pina R. Castillo L. José citado por Cipriano Gómez Lara divide a la competencia en: competencia en sentido lato y competencia en sentido estricto.

“La competencia en sentido lato, es el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”.

“En sentido estricto la competencia se refiere al órgano jurisdiccional. La competencia en este sentido es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto”²⁶

Podemos agregar diciendo, que la competencia debe ser el Poder o facultad que la ley otorga a un órgano del Estado para desempeñar una determinada función o cargo.

Una vez definida la competencia en general, nos corresponde estudiar la competencia de los tribunales agrarios, que en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se divide en: Tribunal Superior

²⁵ GARCÍA RAMÍREZ, ob cit , pág 212.

²⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, México, Ed. Textos Jurídicos Universitarios, 1987, 7ª ed., pág 155

Agrario y tribunales unitarios agrarios

La competencia ordinaria de los tribunales agrarios está contenida en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, encomendándole la tarea de resolver las controversias que se presenten con motivo de la aplicación de la ley reglamentaria

La Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establecen respecto de determinados asuntos, la competencia en primer grado de los tribunales unitarios y en segundo grado el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario

La competencia del Tribunal Superior Agrario en orden al territorio no tiene restricción alguna en el momento que surge el asunto litigioso, su jurisdicción en el orden a la materia y el grado se extiende a toda la República; en cambio los tribunales unitarios tienen la competencia territorial en función de aquella que les fija el Tribunal Superior Agrario en los distintos Estados de la República (artículo 5 y 8 fracción II de la Ley Orgánica de los tribunales agrarios)

Lo anterior significa, que la competencia de los tribunales agrarios por materia es eminentemente agraria; por grado se divide en primera instancia, que es el juicio ante el tribunal unitario agrario y la segunda instancia que es el juicio de revisión que se lleva a cabo por el Tribunal Superior Agrario, y en razón del territorio el Tribunal Superior Agrario ejerce su jurisdicción en toda la República y el tribunal unitario agrario solamente en la Entidad que le determina el Tribunal Superior Agrario.

1.5.2 COMPETENCIA ORDINARIA

1.5.2.1 COMPETENCIA ORDINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios faculta al Tribunal Superior Agrario para conocer de los casos previstos en los artículos 9 y 10 de su Ley Orgánica, que adelante enunciaremos.

Tratándose del recurso de revisión, el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer en segunda instancia contra la sentencia de los tribunales unitarios agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- II. La tramitación de un juicio agrario que se reclame la restitución de tierras ejidales; excluyendo aquellas que versen sobre unidades de dotación de ejidatarios en lo particular.
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, se refiere al juicio de nulidad previsto en la fracción III del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Fuera de estos tres casos, el Tribunal Superior Agrario no tiene intervención alguna como autoridad revisora, esto es, que existen sentencias pronunciadas por los tribunales unitarios agrarios en las que no procede el recurso de

revisión, pues este recurso está señalado limitativamente en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Es así, como se previno en la legislación agraria el recurso de revisión, como único medio ordinario de impugnación para modificar, revocar o confirmar las sentencias dictadas por los tribunales unitarios en primera instancia, de esta suerte dar mayor celeridad y seguridad al procedimiento agrario.

Asimismo, el Tribunal Superior Agrario es competente para resolver los problemas que se susciten ante los tribunales unitarios, con motivo de la competencia territorial, así como los impedimentos y excusas de los Magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios .

Dentro de sus funciones competenciales de mayor trascendencia también se encuentra la de establecer la jurisprudencia agraria, tal y como lo dispuso el acuerdo que reformó la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1993.

La jurisprudencia agraria, que se crea a partir del establecimiento de los tribunales agrarios y la nueva legislación agraria, se deriva principalmente de la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales y con motivo de la interpretación, integración y aplicación de la legislación vigente a casos concretos.

La jurisprudencia agraria se formará cuando se dicten cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otras en contrario, y hayan sido aprobadas por cuatro magistrados. Para interrumpir la jurisprudencia agraria

se requerirá el voto favorable por cuatro magistrados y expresara las razones en que se apoye la interrupción.

El Tribunal Superior resolverá que tesis debe aplicarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivados de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario es para los tribunales unitarios, y surte efectos desde el momento en que es publicada en el Boletín Judicial Agrario, siendo el Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios en sus artículos 19 y 20 los que establezcan la forma en que deberá aplicarse la jurisprudencia por parte del Tribunal Superior Agrario.

En tal virtud, actualmente emite jurisprudencia agraria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y como nuevo órgano jurisdiccional el Tribunal Superior Agrario.

La fracción séptima del artículo noveno de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, contiene un gran avance en la aplicación del derecho, pues da al Tribunal Superior Agrario la competencia para conocer las “excitativas de justicia” cuando la justicia agraria sea retardada, ya que el objetivo es que dicho órgano jurisdiccional ordene a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario. De esta

manera existirá un medio de control para incitar a los magistrados de los tribunales unitarios para resolver los asuntos de su competencia.

De igual manera, al Tribunal Superior Agrario se le da facultad para conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. La facultad en cuestión, dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica, se ejercerá a criterio del propio tribunal, de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

Esta atribución jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario, se refiere a la facultad de atracción que ejerce para conocer de los juicios agrarios, que por sus características especiales lo ameriten.

Al respecto, el artículo 17 del Reglamento Interior de los tribunales agrarios establece:

“Cuando el Tribunal Superior resuelva conocer de un juicio en los términos del artículo anterior, se notificará el acuerdo al tribunal unitario correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la instrucción, para que a su vez cerrada la instrucción, remita el expediente original en estado de resolución al Tribunal Superior, sin perjuicio de que éste pueda acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

El acuerdo mediante el cual el Tribunal Superior resuelva a traer el juicio será notificado personalmente a las partes”.

1.5.2.2. COMPETENCIA ORDINARIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

A continuación, estudiaremos la competencia de los tribunales unitarios agrarios, la cual consiste en conocer aquellas controversias que se susciten en el ámbito de su jurisdicción, es decir en área o circunscripción que le haya determinado el Tribunal Superior Agrario en su reglamento interior y que se refieran a cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica.

Los tribunales unitarios conocerán de las controversias por límites de terrenos entre grupos ejidales o comunales, y entre éstos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; debiendo, determinar los límites, extensión y localización de la superficie que le corresponde a cada parte.

De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidales y comunales o a sus integrantes, contra los actos de autoridades administrativas o judiciales fuera de juicio al igual que otros actos particulares.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley Agraria, los núcleos de población ejidales o comunales podrán acudir directamente, o a través de la Procuraduría Agraria ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes. En consonancia con la Ley Federal de Reforma Agraria que se iniciaba de oficio o por solicitud de los gobernadores de las entidades federativas (artículos 272 y 273) en caso de declararse improcedente se tramitaba de oficio el expediente de dotación complementaria (artículo 285)

Los tribunales unitarios también conocerán del reconocimiento del régimen ejidal.

De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho, o determinen la existencia de una obligación, así como de las nulidades señaladas en las fracciones VI y IX del Artículo 27 constitucional, y de aquellas que se den por actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

Es importante mencionar, que se les reserva a los tribunales la facultad de resolver respecto de cuestiones históricas previstas en las anteriores legislaciones.

Los tribunales unitarios son competentes para resolver los conflictos y controversias relacionadas con la tenencia de las tierras ejidales y comunales, entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avencidados entre sí; así como las que susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, así como de los problemas que surjan con motivo de las sucesiones de derechos ejidales y comunales.

Para la substanciación de dichos procedimientos los tribunales unitarios, se sujetaran al procedimiento previsto por la Ley Agraria, y lo que fuera aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De la misma manera, los tribunales unitarios conocerán de las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que causen perjuicio a los sujetos agrarios, reconocidos por la ley, en este sentido, la resolución del tribunal podrá ser condenatoria para la Procuraduría y está deberá realizar la actividad

que le corresponda en defensa de los sujetos agrarios.

Los tribunales unitarios también son competentes, para resolver aquellos asuntos, que sin haber controversia agraria, requieran de su intervención en vía de jurisdicción voluntaria.

Al respecto, Sergio García Ramírez dice: “ El Juzgador posee atribuciones de acreditación que naturalmente despliega en la típica diligencia de jurisdicción voluntaria, la información *ad perpetuam* _ para perpetua memoria _ , recepción de testimonios con la que se pretende “justificar la posesión, como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble” (artículo 538, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles), o real (habitación, uso, usufructo) sobre inmuebles” (idem, fracción II), hipótesis que fácilmente vendrán al caso en el sistema jurídico agrario, por definición asociado a la tenencia y el aprovechamiento de inmuebles y de sus productos, así como de derechos en relación con aquellos”²⁷

También es competencia de los tribunales unitarios, resolver las controversias que se susciten con motivo de la celebración de contratos de asociación, aprovechamiento de tierras ejidales, de uso común o parceladas. Igualmente en los casos en que se exija la revisión parcial o total de bienes ejidales y comunales que hayan sido expropiados y a los cuales no se les dio el destino señalado en el decreto expropiatorio respectivo para que operara la expropiación.

Asimismo, los tribunales unitarios tienen la competencia, respecto de los

²⁷ GARCÍA RAMÍREZ, ob. cit., pág. 483

juicios que versen sobre la ejecución de convenios que se hayan celebrado para dar por terminado un juicio agrario, que establece la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria y los que traten sobre laudos arbitrales en materia agraria.

La jurisdicción de los tribunales, se expresa en la potestad de impartir justicia en materia agraria, para ello el magistrado buscara la mejor solución para resolver el conflicto que se le plantea y pueda emitir su sentencia y el laudo arbitral es una forma de concluir la controversia a través de la avenencia de las partes.

Finalmente, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Agraria los tribunales unitarios conocerán también de las siguientes acciones agrarias:

De los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios, controversias parcelarias u otras acciones que fueron competencia de las Comisiones Agrarias Mixtas;

Reconocimiento de calidad de avecindado, cuando se hubiere obtenido por consentimiento de la asamblea general del ejido (artículo 73),

Reconocimiento de la calidad de ejidatario, cuando resulte posible acreditarla por los medios comunes del certificado derechos agrarios o el certificado parcelario o de derechos comunes (artículo 16);

Promoción de la venta de los derechos de un ejidatario fallecido, cuando no hay sucesores designados por el causante, o los designados no pueden heredar y tampoco hay sucesores legales (artículo 19),

Ejecución de la garantía cuando el ejido o los ejidatarios han otorgado bajo aquel concepto el usufructo de tierras comunes o parceladas respectivamente (artículo 46);

Prescripción positiva de derechos sobre la parcela o las tierras (artículo 48)

Restitución de bienes a núcleos de población ejidales o comunales (artículo 49);

Impugnación de la asignación de tierras que haga la asamblea de ejidatarios (artículo 61);

Distribución de la indemnización entre los ejidatarios, cuyos derechos fueron afectados por una expropiación (artículo 96);

Inconformidad con la resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria en que culmina el procedimiento de deslunde de terrenos baldíos y su conversión a nacionales (artículo 60 último párrafo)

1.5.3 COMPETENCIA TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

El propósito histórico de la reforma agraria fue sin duda el reparto de tierras, a través de los diversos procedimientos agrarios

Con las reformas introducidas al artículo 27 constitucional se estimó concluido el reparto agrario, modificándose el párrafo tercero, y del párrafo noveno las fracciones IV, VI, VII, XV, XVII y XIX; y se derogan las fracciones X, XI, XIII, XIV y XVI, creándose los tribunales agrarios como ya estudiamos con autonomía y jurisdicción propia.

El artículo 3º transitorio del citado ordenamiento legal le delego una competencia transitoria especial a los tribunales agrarios para que resolvieran en definitiva aquellos expedientes de las acciones de dotación de tierras y aguas, ampliación, creación de nuevos centro de población ejidal, restitución y titulación de bienes comunales y sobre los cuales no se hubiera dictado resolución definitiva, asuntos que genéricamente se les denominó con el nombre de “rezago agrario”²⁸

El mismo artículo transitorio establece, que los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presente a partir de la entrada en

²⁸ “El rezago es el atraso o residuo que queda de una cosa” Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Ed Ramón Sopena, Barcelona España.

“Como connotación jurídica la acumulación en un tribunal u órgano administrativo de casos no resueltos, por fallas de los métodos de trabajo, negligencia, insuficiencia de personal” Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 1981

“El atraso o tardanza en el despacho normal de los juicios encomendados legalmente a la jurisdicción de determinados órganos de autoridad”. Borboa Reyes, Alfredo El sobreesimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal

vigor del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional, y que conforme a la ley que se expida deban a formar parte de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

Igualmente, la Ley Agraria en su artículo 3° transitorio y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus artículos 4 y 5 transitorios prevén esa misma situación.

A continuación, entraremos al estudio de los citados artículos transitorios, a fin de comprender el sentido que el legislador dio a los asuntos del rezago agrario y la competencia asignada a los tribunales agrarios para resolverlos en definitiva.

El Artículo 3° transitorio de la Ley Agraria, en su párrafo tercero establece

.ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto

Los expedientes de los arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a estos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en

definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presente a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban a pasar hacer de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

Por su parte, refiriéndose a los mismos asuntos, el artículo 3° transitorio de la Ley Agraria, en su párrafo tercero señaló:

ARTICULO 3. La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas. creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda. en el estado que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración

que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

Por último, los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dicen:

ARTICULO 4. En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnan los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

I Turne a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o

II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población

Si a juicio del Tribunal Superior o de los tribunales unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal

ARTICULO 5. Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en

trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los tribunales unitarios, de acuerdo con su competencia territorial.

El párrafo I del Artículo 3° de la Constitución Federal, establece la obligación por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, de continuar con el trámite de aquellos expedientes relativos a las materias de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

A este respecto, la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reformas al artículo 27 constitucional dice

“Es necesario mencionar que los artículos transitorios de esa iniciativa, se determina la ley aplicable al momento que entrase en vigor esta reforma. Estas disposiciones son compatibles con el pleno reconocimiento de las actuales autoridades agrarias, representantes de ejidos y comunidades. Por lo que se refiere a los asuntos en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población, en trámite a la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional, se prevé lo conducente para no interrumpir su desahogo. Para estos propósitos, las disposiciones transitorias prescriben que las autoridades que han venido desahogando dichos asuntos, continúen haciéndolo sujetándose a la legislación reglamentaria del reparto agrario. “Una vez creados los tribunales en caso de aprobarse esta iniciativa, se les turnarían los expedientes de asuntos no pendientes de resolución, para que los resuelvan en definitiva. Buscamos proteger los legítimos intereses de los campesinos Es un deber de justicia”

Podemos observar, que el propósito del legislador al aprobar la reforma constitucional no pretendió suprimir por completo los procedimientos efectuados bajo la anterior legislación agraria en las materias citadas, sino que puntualizó que debían continuar, ya que al no existir tierras por repartir es fundamental acabar con el rezago agrario.

En esa virtud, las autoridades agrarias en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria deberán seguir efectuando las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente de la acción agraria solicitada; verbigracia trabajos técnicos e informativos, formación del censo agrario del núcleo de población solicitante, levantamiento del plano del radio de afectación, las notificaciones a los propietarios afectados etcétera

Sin embargo, en la fracción I del citado artículo transitorio no se previó nada, respecto de las actuaciones agrarias que han quedado terminadas mediante resolución presidencial, y que no han podido ser ejecutadas total o parcialmente, pues solamente prevé las que están pendientes de resolución y no así de las resoluciones no ejecutadas

Recordemos que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria las resoluciones de dotación se tendrían por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas, situación que se haría constar en el Acta de posesión y deslinde correspondiente

La ejecución de las Resoluciones Presidenciales correspondía efectuarlas a las delegaciones agrarias en términos del artículo 306 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme al plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, debiendo informar de inmediato a la Secretaría de la

Reforma Agraria la ejecución y cumplimiento de las diligencias de posesión y deslinde, entrega de certificados y títulos entre otros

En la práctica se daban impedimentos jurídicos, materiales y de carácter social que hacían imposible ejecutar los fallos presidenciales en sus estrictos términos

Imposibilidad material. Aparecía cuando no existía físicamente la superficie de tierra contemplada en la resolución presidencial, el tipo y calidad de tierras.

Imposibilidad jurídica. Surgía al ordenarse la ejecución de los terrenos afectados por el mandamiento presidencial, en razón de que se encontraba interpuesto juicio de amparo en contra de dichos actos de ejecución por el presunto o presuntos afectados

Conflicto social. Consistía en los conflictos relacionados con los límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios

Con la entrada en vigor de la Ley Agraria, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido Tesis en el sentido de considerar dichos asuntos como parte del rezago administrativo de la Secretaría de la Reforma Agraria Tesis que a continuación transcribimos:

ACCIONES AGRARIAS QUE CUENTEN CON RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, PERO QUE NO HAN SIDO EJECUTADAS EN SU TOTALIDAD, NO DEBEN SER CONSIDERADAS COMO REZAGO AGRARIO LAS. Las actuaciones agrarias que cuenten con resolución presidencial pero, que no han sido ejecutadas en su totalidad, no deben ser consideradas como rezago agrario, en razón de que con la resolución presidencial dictada, los núcleos de población ya cuentan con título de propiedad respecto de las tierras dotadas, quedando pendiente el trámite administrativo, lo cual se considera como un rezago de carácter administrativo, para lo cual la encargada de ejecutarlo como autoridad agraria es la Secretaría de la Reforma Agraria.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Amparo en revisión 268/94.- Agustín Gómez y otros.- 30 de junio de 1994.- Unanimidad de votos -Ponente: Francisco a. Velasco Santiago -Secretario: General Rafael León González.

Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª , Vol. Tomo XIV- diciembre de 1994, pág 324 Núm Tesis o Clave XX. 121 A

REZAGO AGRARIO. TODOS LOS EXPEDIENTES INSTAURADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y QUE A LA FECHA NO HAYAN CULMINADO CON UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SE CONSIDERAN COMO ASUNTOS DE . -Del

estudio y análisis de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política Federal de la República, de su ley reglamentaria, o sea, de la nueva Ley Agraria y del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que se publicaron en el Diario Oficial de la federación el seis de enero, seis y veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos. respectivamente, y que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, no existe disposición legal alguna que determine que las resoluciones presidenciales dictadas en las diversas acciones agrarias que no se hayan ejecutado en sus términos las que en algunos casos

requerirán de una ejecución complementaria del mandamiento presidencial en forma posterior a las diligencias originales de posesión y deslinde, deban ser cumplidas, por los Tribunales Agrarios, toda vez que la interpretación armónica de los artículos tercero transitorio, del decreto que reforma el artículo 27 constitucional, tercero transitorio, del decreto que reforma el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y noveno y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que se consideran como asuntos de rezago agrario todos los expedientes que se hayan instaurado, durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y que a la fecha no hayan culminado con una resolución definitiva

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo en revisión 268/94 - Agustín Gómez y otros.- 30 de junio de 1994.- Unanimidad de votos.-Ponente Francisco A Velasco Santiago.-Secretario: General Rafael León González

Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª , Vol Tomo XIV- diciembre de 1994, pág 440 Núm. Tesis o Clave XX 120 A

Igualmente se estableció en el Programa Sectorial Agrario de 1995–2000 la tarea de la Secretaría de la Reforma Agraria de culminar dentro de sus posibilidades jurídicas y materiales los procedimientos administrativos pendientes, relativos a diversas acciones agrarias con la ejecución de las resoluciones presidenciales pronunciadas con anterioridad a 1992, así como la elaboración o rehabilitación de planos definitivos

Por otra parte, al reformarse el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, por Decreto del 25 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo del mismo año, mismo que entró en vigor el 24 de abril del año en curso, desaparece el Cuerpo Consultivo Agrario, así como las autoridades administrativas que venían desarrollando el procedimiento agrario de las principales acciones agrarias,

previéndose en el artículo cuarto transitorio la creación de una Unidad Técnica Operativa, cuyas funciones son las siguientes:

Ordenar la ejecución de las resoluciones presidenciales, en los términos de la normatividad aplicable, relativas a los expedientes de dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal.

Coordinar y supervisar la ejecución de los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos solicitados a las Representaciones Regionales y Especiales para la debida integración de los expedientes de ejecución, vigilando que los trabajos proporcionados se apeguen a la normatividad aplicable.

Substanciar las inconformidades que se susciten con motivo de la ejecución de resoluciones presidenciales, con base a la legislación aplicable.

Elaborar y rehabilitar los planos definitivos de las distintas acciones agrarias.

Modificar los planos definitivos de las distintas acciones agrarias, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo

Integrar los expedientes de dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal, en cumplimiento a sentencias emitidas por el Poder Judicial, para que en estado de resolución sean turnados al Tribunal Superior Agrario.

Ordenar a las Representaciones Regionales y Especiales la realización de los trabajos derivados de los acuerdos que emita el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios

Realizar las demás que le asigne la Superioridad, para los fines a las que anteceden.

Como se advierte, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Unidad Técnica Operativa, es actualmente la autoridad competente para atender y desahogar los asuntos referentes a la ejecución de resoluciones presidenciales, elaboración y rehabilitación de planos definitivos de las diversas acciones agrarias.

De lo anterior podemos decir, que los tribunales agrarios no son competentes para llevar a cabo la ejecución de las resoluciones presidenciales dictadas con anterioridad a la reforma del artículo 27 constitucional y la promulgación de la Ley Agraria, ya que dicha función le corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria como parte del rezago administrativo de la propia Dependencia del Ejecutivo, en virtud de que por exceso de trabajo, por cuestiones políticas o bien por impedimentos jurídicos, materiales y de carácter social no se han podido ejecutar, por lo que dichos expedientes no forman parte del rezago agrario

El Párrafo II del artículo transitorio en estudio, dispone que los procedimientos de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales

agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a estos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

El término estado de resolución debe entenderse el estado procesal de aquel asunto en el que se tienen por satisfechas todas las etapas que previene la ley como presupuestos necesarios para asumir una decisión resolutive

Las Comisiones Agrarias Mixtas en los Estados y el Cuerpo Consultivo Agrario, en uso de las facultades otorgadas por la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que le atribuía el dictaminar sobre los expedientes que debían ser resueltos por el Presidente de la República cuando su tramitación hubiera concluido, puso en estado de resolución la totalidad de once mil 367 expedientes que se encontraban legalmente instaurados y sin resolución definitiva, juntamente con el Dictamen positivo o negativo de la acción agraria ejercitada ²⁹

²⁹ Por Decreto de fecha 19 de agosto de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto del mismo año el Secretario de la Reforma Agraria. Arturo Warman informa al C. Presidente de la República Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León lo siguiente: " Las reformas legales al artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria establecieron la obligación de la Secretaría de la Reforma Agraria de poner en estado de resolución todos los asuntos que se encontraban en trámite de las distintas acciones y procedimientos agrarios, previstos en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria sobre los cuales no se hubiera dictado resolución definitiva. Dichos asuntos, conocidos como "rezago agrario" debían ser turnados a los Tribunales Agrarios para su conclusión. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se estableció el compromiso gubernamental de finiquitar todos estos asuntos, en la presente administración. Asimismo en el programa Sectorial Agrario 1995-2000, se especificó que en el primer trienio del actual periodo presidencial, se transferirían al Tribunal Superior Agrario la totalidad de los expedientes, para su resolución definitiva. En este marco se ubicó la tarea realizada por la Secretaría para remitir a los Tribunales Agrarios, la totalidad de los once mil 367 expedientes que se encontraban legalmente instaurados sin resolución definitiva. [. . .] Con el privilegio de haber participado en la superación del rezago agrario, me honro en informarle, en acatamiento a lo previsto por el cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, que las tareas previstas por el Constituyente Permanente para finiquitar los asuntos en trámite, ha sido cabalmente cumplidas en el ámbito del Gobierno Federal "

Una vez que el Tribunal Superior Agrario recibió el cúmulo de expedientes agrarios, les dictó auto de radicación, mediante el cual se concluye el conocimiento del asunto por las autoridades agrarias, se inicia el ejercicio de la jurisdicción, identificándolo mediante un número de juicio que sustituye al número de expediente administrativo y se remite al magistrado a quien corresponda elaborar el proyecto de resolución y, disponga a realizar las notificaciones correspondientes. Si en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal.

Ahora bien, si de los expedientes remitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario no se encuentran debidamente integrados, ésta deberá prestar a los Tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes y se dicte la resolución correspondiente. Al desaparecer dicho Órgano Colegiado por Decreto del 25 de marzo de 1998, actualmente le corresponde esta función a la Unidad Técnica Operativa.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece que los asuntos de las materias citadas que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez, turne a los Tribunales Unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, y resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

La división que la Ley Orgánica establece respecto de las citadas acciones

agrarias, nos llevan a la determinación de que el Tribunal Superior Agrario es autoridad sustituta del Presidente de la República tratándose de los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población; y por otro lado los Tribunales Unitarios son autoridad sustituta del Titular del Ejecutivo en los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con su competencia territorial

Los Tribunales Agrarios en su carácter de autoridades sustitutas del Presidente de la República en las materias citadas, deberán ser quienes acorde a su competencia transitoria se encarguen de la ejecución de sus sentencias, usando las medidas de apremio que la ley les otorga para hacer que sus fallos tengan el debido y exacto cumplimiento, acorde con lo previsto por el artículo 191 de la Ley Agraria

En esa virtud, la sentencia que emita el Tribunal Superior Agrario concluye el procedimiento agrario iniciado conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, que se equipara a la resolución presidencial que emitía en su momento el Presidente de la República, que entonces era la máxima autoridad agraria

Aunado a lo anterior, la aplicación del párrafo segundo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, precepto que se relaciona con el segundo párrafo del artículo en estudio, establece la remisión al Tribunal Superior Agrario de aquellos expedientes que hayan terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo

Respecto de esta situación, se han expresado diversos criterios, como el sostenido por la Secretaría de la Reforma Agraria, que considera que el artículo tercero transitorio de la Constitución no contempla la remisión de los expedientes concluidos en los que se haya dictado acuerdo de archivo al Tribunal Superior Agrario; solamente aquellos que se encontraban en trámite pendiente de resolución y por ende del contenido del nuevo texto del artículo 27 constitucional y de la nueva Ley Agraria, no se desprenden que tengan atribuciones para substanciar nuevos procedimientos, ya que de lo contrario implicaría activar todos aquellos asuntos que fueron concluidos por dicha dependencia durante décadas, así como todos aquellos que fueron resueltos en sentido negativo, lo que resultaría incongruente, con el objetivo de la reforma al artículo 27 constitucional, que fue el de concluir con el reparto agrario.

Por su parte, Sergio García Ramírez, opina que el segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria tiene un alcance impreciso “Ahora bien, el precepto constitucional que se remite la Ley Reglamentaria sólo considera los casos en trámite, es decir, inconclusos, no resueltos todavía, y no habla por el contrario, excluye- de aquellos otros “cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo .”que es a lo que se refiere la parte últimamente transcrita de la Ley Agraria. En esa virtud, es posible y debido entender que el tribunal agrario sólo se ocupará, como ordena la Constitución, de resolver asuntos en trámite, único caso en que se halla pendiente la decisión final”³⁰

También es de nuestra opinión, que la fracción II del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria va más allá de lo expresado en el artículo tercero transitorio del artículo 27 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la

³⁰ GARCÍA RAMÍREZ. ob cit. pág.355

reforma constitucional es acabar con el rezago agrario y no revivir viejos expedientes.

Sin embargo, es importante mencionar que en la práctica se han amparado en contra del archivo del expediente y del dictamen negativo habiéndose dictado sentencias favorables; verbigracia la sentencia de fecha 19 de febrero de 1999 emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Culiacán, Sinaloa, en el juicio de amparo número 216/94, promovida por el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población "Guadalupe Victoria", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en contra de actos del Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director del Nuevo Centro de Población y Cuerpo Consultivo Agrario hoy Unidad Técnica Operativa, quien expreso

Que el Consejero Agrario del Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 23 de octubre de 1980, emitió acuerdo mediante el cual por desintegración del núcleo solicitante declaró improcedente la acción agraria puesta en ejercicio por el poblado denominado "Guadalupe Victoria", ubicado en el Municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido, sin embargo; señala que acorde con lo ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional y de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, al C. Secretario de la Reforma Agraria y al Cuerpo Consultivo Agrario, les correspondía poner en estado de resolución el expediente instaurado con motivo de la acción agraria ejercitada por el Comité Particular Ejecutivo del poblado quejoso, y turnarlo al Tribunal Superior Agrario para que conforme a su Ley Orgánica resolviera en definitiva, obligación que subsiste en tratándose de

asuntos en los que se hubiera dictado acuerdo de archivo como asunto concluido o dictamen negativo.

En razón de lo anterior, el Juzgador resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos por violación a los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, en virtud, de que con el proceder de las citadas autoridades el procedimiento agrario de que se trata se encuentra paralizado, debiendo remitir dentro de sus ámbitos competenciales en forma inmediata el expediente relativo a la acción de nuevos centros de población ejidal al Tribunal Superior Agrario, para que éste a su vez proceda como corresponda.

Por último, el **Párrafo III** del artículo tercero transitorio del Artículo 27 Constitucional, establece que los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presente a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a la competencia de los tribunales agrarios, y se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva

Sergio García Ramírez opina: “Los expedientes relativos a las controversias parcelarias y “otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite” – artículo quinto transitorio Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, también deben remitirse “debidamente integrados a los tribunales agrarios. La expresión “otras acciones” permite suponer que se trata de todos los procedimientos contemplados en Ley Federal de Reforma Agraria, no sujetos a una regulación particular, puesto que no se hace ninguna distinción entre ellos. Es preciso, sin embargo, formular la salvedad de aquellos procedimientos cuya naturaleza se sustrae a la competencia natural de los tribunales, como es el caso de los relativos a expropiación de bienes ejidales (artículos 343-346), que necesariamente culminan en una

resolución del Ejecutivo. Tampoco la determinación de propiedades inafectables (artículos 350-355) puede corresponder a los tribunales, habida cuenta, además, de que ha desaparecido la figura jurídica de la inafectabilidad en vista de que tampoco existe ya el procedimiento de afectación vinculado al reparto agrario”.³¹

Al respecto, dice la tesis número 2a. LVIII/95 visible en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y sumario expresa:

TRIBUNALES AGRARIOS. LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA DEBEN ENVIARLES LOS ASUNTOS DE MATERIAS NO ESPECIFICADAS, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN. De la relación sistemática del transitorio tercero del Art. 27 constitucional, con la fracción XIX del propio dispositivo, se colige que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria deben enviar a los Tribunales Agrarios los asuntos en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, hasta que se encuentren en estado de resolución, y los de materias no especificadas deben ser enviados en el estado en que se encuentren, ya sea para que continúen con el procedimiento respectivo, para que los resuelvan en definitiva o bien para que provca lo concerniente a su ejecución, en cuyos supuestos se encuentran los conflictos de derechos agrarios individuales, cuyo trámite ya concluyó mediante resolución definitiva y sólo estarán pendientes de ejecución

³¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Elementos de Derecho Procesal Agrario, ob cit, pág. 389.

Por turnar en el estado en que se encuentren, debe entenderse que independientemente de la etapa procesal en que se encontraba el asunto al momento de la entrada en funcionamiento de los Tribunales Agrarios, así lo debía remitir la autoridad agraria a dichos Tribunales, con independencia de que para hacerlo lo integre debidamente con sus antecedentes y constancias de actuación

El artículo 5. de la precitada Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece: “Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los tribunales unitarios, de acuerdo con su competencia territorial”

En tal virtud, los tribunales unitarios en sustitución de la desaparecida Comisión Agraria Mixta, actualmente son competentes para resolver dichos expedientes y para ejecutar las resoluciones pronunciadas por el órgano administrativo, tal y como lo establece el Primer Tribunal Colegiado de Circuito que dice

TRIBUNALES AGRARIOS, CORRESPONDE A LOS. LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS. En razón de las reformas al artículo 27 constitucional, la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria y la vigencia de la Ley Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, estos últimos sustituyen en el conocimiento de los asuntos que les correspondían a las Comisiones Agrarias Mixtas, pues se contemplan dentro de los artículos transitorios, que como excepción de los asuntos en materia de ampliación y dotación de tierras bosques y

aguas, creación de nuevas zonas de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, deberán ser turnadas a los nuevos tribunales por la Comisión Agraria Mixta o por el Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado en que se encuentren. Además, como en el artículo 5 transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se contempla que los expedientes relativos a procedimientos de privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, a fin de que este los turne para su "resolución" a los Tribunales Unitarios, es de estimarse que los órganos jurisdiccionales no solo están facultados para dictar el fallo correspondiente, sino para proceder a la resolución total de la controversia, mediante la ejecución misma de aquellos, hasta ese momento es cuando se agota cabalmente su jurisdicción. También debe entenderse que aún cuando las determinaciones a cumplimentar hubiesen sido pronunciadas por las Comisiones Agrarias Mixtas, los nuevos órganos jurisdiccionales tienen atribuciones para ejecutarlas, pues conforme a lo apuntado, la intención del legislador fue la de sustituir a estas por los tribunales agrarios, en la resolución de las controversias, incluso en los procedimientos de ejecución respectivos, ya que solo de esa forma se cumpliría con el precepto de mérito, el cual establece que serán turnados los expedientes a los tribunales agrarios para su "resolución", ya que no debe interpretarse este último término en forma restrictiva, a fin de referirlo únicamente al dictado de los fallos correspondientes; por tanto, es correcto estimar que el Tribunal Unitario Agrario responsable violó las garantías individuales de los quejosos, al negarse a cumplir con las resoluciones dictadas por la Comisión Agraria Mixta, dentro de los expedientes relativos a los conflictos posesorios en los cuales intervinieron

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo en Revisión 115/94 Catalina López Peña y otra 7 de Junio de 1994.
Unanimidad de Votos Ponente Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario Rigoberto F González Torres.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, p. 381.

CAPÍTULO

SEGUNDO

*CUMPLIMIENTO DE
EJECUTORIAS DE
AMPARO*

2.1. EFECTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Briseño Ruíz opina. **“La sentencia, ubica al protegido en una situación de efectos aplicativos, y la responsable es la llamada por la ley a cumplir no con la sentencia, sino el derecho objetivo, que desde la Constitución hasta los ordenamientos comunes la obligan a una función y a un servicio demarcado con precisión. Propiamente el amparo conduce a la responsable a la situación original, a la que tenía antes de cometer la violación, y le constriñe a apegarse a los dictados del derecho vigente...”**³⁰

En efecto, en sentido material se impone la obligación de no hacer de los órganos estatales, en el sentido de respetar las garantías individuales del gobernado, no de afectarlas

En sentido formal imponen una obligación de hacer de las autoridades, éstas deben revestir sus actos con una serie de requisitos como los contenidos en los artículos 14 a 23 y 26 constitucionales

Las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son. del debido proceso y la de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo estos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros.

³⁰ BRISEÑO RUIZ, Humberto El Control Constitucional de Amparo. México, Ed.Trillas, 1990, pág 773

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como la impedición para ejercer un derecho [...] pero para que sea privativo se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo que tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos”³¹

En el derecho agrario al estar encomendada la resolución de los procedimientos agrarios a autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo, verbigracia, la Secretaría de la Reforma Agraria quien era al mismo tiempo juez y parte, trajo como consecuencia la obstaculización de la resolución adecuada del problema agrario en México, al no respetarse en muchos casos las garantías de seguridad jurídica

Los innumerables amparos presentados por los sujetos agrarios a la luz de la Ley Federal de Reforma Agraria, son un ejemplo de la falta de justicia y seguridad jurídica existente en la tenencia de la tierra

³¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Garantías Individuales México. Ed Porrúa, 1986. pág. 538

Con el establecimiento de los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y jurisdicción para resolver los problemas del campo, la justicia agraria tiene que ser más expedita y equitativa para los sujetos de la relación procesal y dejar atrás los trámites dilatados en los procedimientos efectuados por las autoridades administrativas agrarias, que lo único que acarreo fue un rezago agrario en los expedientes de tierras.

En este sentido, la autoridad esta obligada a seguir una serie de requisitos, en cuanto que no se vulneren las formalidades esenciales que exige el artículo 14 constitucional, como son la audiencia previa al acto privativo y la oportunidad de defensa del gobernado, traducido todo esto, en la posibilidad de alegar y rendir pruebas dentro del procedimiento.

En consecuencia, las sentencias que conceden el amparo de la justicia federal al quejoso, son aquellas, en que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y, por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, **el efecto del amparo constriñe a la autoridad a actuar en la forma que se le ha ordenado, dictando las medidas necesarias para reponer al quejoso en el uso y goce de la garantía violada, de acuerdo con lo que dispone el artículo 80 de la ley reglamentaria del juicio de amparo.**

Si es de carácter positivo, es decir, que si tiene efectos restitutorios debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación, esto es, que si la reposición implica hechos materiales, por ejemplo la posesión de un inmueble, la ejecución implicaría la restitución material del mismo; si se trata de una persona que se encuentra privada indebidamente de su libertad, deberá ser liberado, y si el acto reclamado es una orden de aprehensión, la reposición se consumará

anulando dicha orden.

Sin embargo, si es carácter negativo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a realizar lo que dejó de efectuar, verbigracia cuando la autoridad responsable rehúsa otorgar a un particular algún beneficio previsto por la ley.

Briseño Ruiz opina: “La restitución de las garantías significaría oír al quejoso, darle la oportunidad de defenderse conforme lo establezca la ley, fundar, motivar debidamente el acto, y nada más, ni siquiera conduce a suponer que la responsable ya no podrá sancionarlo. La sentencia conforme al artículo 80, “restituye” en el sentido de ubicar al quejoso antes de la sanción, pero no lo perdona, no lo indulta, ni le da impunidad; solo valora la conducta autoritaria y considera que no tiene motivación o fundamentación, ya que en todo caso la responsable sería considerada reo de desobediencia o de abuso de autoridad, como dice el artículo 208, si concedido el amparo, insistiere en repetir el acto o tratarse de eludir el fallo, pero no si se apega a la ley”³²

Al respecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se ha pronunciado en el siguiente sentido

EJECUTORIAS DE AMPARO, EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO. Constituye un serio error estimar que basta la promoción de un amparo, para que la verdad legal establecida en la resolución combatida quede subjudice, de modo que, cuando la autoridad llegue a ocuparse de la cuestión tratada en el juicio de garantías, pueda usar de su libre criterio, para resolver como mejor le

³² BRISEÑO SIERRA, ob cit , pág.693

parezca, los derechos controvertidos. En efecto, no es posible confundir al juicio constitucional con un recurso cuya característica es dejar en suspenso la jurisdicción de la autoridad, pues por un lado, el efecto del amparo constriñe a la autoridad a actuar en la forma que se le ha ordenado y, por otro, en virtud de que el artículo 107 fracción I, de la Carta Magna dispone que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, todas las cuestiones que no fueron impugnadas por el quejoso quedan firmes, de suerte que si la protección federal se concede en parte, la autoridad no puede volver sobre las cuestiones ya debatidas, cambiando de criterio o subsanando errores anteriormente cometidos, que no se trajeron al amparo, sino que la única función que le corresponde al cumplimentar la ejecutoria de amparo, es la de dictar las medidas necesarias para reponer al quejoso en el uso y goce de la garantía violada, de acuerdo con lo que dispone el artículo 80 de la ley reglamentaria del juicio de amparo.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Queja 196/94. Lorenzo Aguilera Pizano 25 de Agosto de 1994. Unanimidad de Votos.

Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, p 302

2.2. SENTENCIA EJECUTORIADA

Para que toda sentencia concesoria, produzca los efectos que indica el artículo 80 de la Ley Federal de Amparo, esta tiene que causar ejecutoria.

Burgoa Orihuela dice: “Sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él”³³

Cabanellas citado por Cipriano Gómez Lara señala: “ La cosa juzgada tiene cierto carácter irrevocable y frente a la resolución definitiva; por cuanto se presume que el fallo se basa en situaciones verdaderas, ya no controvertibles; de lo contrario, la justicia carecería de eficacia”.³⁴

Para Cipriano Gómez Lara “La cosa juzgada es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial. De no existir ésta, se daría lugar a situaciones litigiosas indeterminables, puesto que todo proceso, habiendo culminado con una sentencia, estaría sujeto a revisiones posteriores indefinidas con lo que indudablemente se crearía una situación de inseguridad y de incertidumbres jurídicas, de aquí la necesidad y la razón de ser de la cosa juzgada”.³⁵

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, México, Ed Porrúa, 1993, 33ª ed., pág 537

³⁴ Gómez Lara, ob cit., pág 281

³⁵ *Ibidem.*, pág 281

El artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en amparo dice:

La cosa juzgada es la verdad legal, y en contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresados determinados por la ley”.

A su vez el artículo 355 del citado ordenamiento legal añade:

“Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria”

Por su parte, el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles considera como sentencia ejecutoriada las siguientes:

- I. Las que no admitan recurso alguno
- II. Las que admitiendo recurso no fueron recurridas o habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Acorde con lo anterior, causara ejecutoria por ministerio de ley aquellas sentencias que derivan de la ley misma de “Pleno Derecho” sin necesidad de cualquier acto posterior, esto es, que no procede ningún recurso o medio de defensa legal (fracción I)

Tal es el caso, de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las que resuelvan el recurso de revisión, y las pronunciadas por las salas de la Suprema Corte

de Justicia, en términos de la Ley Federal de Amparo no pueden ser objeto de recurso o juicio alguno, dichas resoluciones causan ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de declaratoria judicial, y tienen calidad de cosa juzgada, es decir, constituyen la verdad legal, en contra de la cual no son admisibles recursos ni pruebas de ninguna clase.

Igualmente causaran ejecutoria por ministerio de ley, las consentidas expresamente por las partes o por manifestación de voluntad que entrañen ese consentimiento (fracción III)

Cuando la ejecutoria proviene de una previa y necesaria declaración judicial, esto es, de un acto posterior, a este respecto la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles considera como sentencia ejecutoriada aquellas que admitiendo recurso no fueron recurridas, o habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él.

Contrario sensu, la Suprema Corte, a afirmado que las sentencias de amparo que pronuncien los Jueces de Distrito, en los casos de su competencia, no causan ejecutoria, si alguna de las partes interesadas entre las cuales se cuenta a la autoridad responsable, ha interpuesto en tiempo y forma, el recurso de revisión, que en términos del artículo 86 de la Ley Federal de Amparo será de diez días, contados al siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. El mismo principio rige en materia agraria de acuerdo con el artículo 228 la propia ley

En este sentido, las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito sólo alcanzan la autoridad de la cosa juzgada, cuando se declaren ejecutoriadas por resolución judicial, toda vez que éstas pueden ser impugnadas en

segunda instancia mediante recurso de revisión, asimismo requieren declaración judicial las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia (fracción V del artículo 83 de la Ley Federal de Amparo)

2.3 PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

Una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de ley o por declaración judicial el siguiente paso es el cumplimiento que la o las autoridades responsables deberán efectuar.

El artículo 17 de la Constitución previene, en una de sus partes, que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello la Ley Federal de Amparo dispone en su artículo 113 que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional.

El artículo 232 del Título Segundo de la Ley de la materia establece que el Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

Por su parte, los artículos 104 a 113 de la Ley Federal de Amparo establecen las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud.

I En primer término, debe existir una orden de autoridad competente, escrita fundada y motivada.

Burgoa Orihuela, considera que la ejecución es un acto de imperio, es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla.

“La ejecución de las sentencias incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos casos, por ende la ejecución es la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley Federal de Amparo”.³⁶

Por su parte, Cipriano Gómez Lara señala: “La ejecución procesal es, como quiera que se vea, una consecuencia de la potestad y del imperio que el juez, como titular del órgano estatal posee. La jurisdicción es una función integral, en la medida que el tribunal pueda hacer cumplir, por sí mismo, las determinaciones que dicte. Pero este cumplir por sí mismo, no debe entenderse necesariamente en el sentido que sea el propio juez el que materialmente ejecute la resolución dictada; basta con que tenga atribuciones de imperio para ordenar esa ejecución”³⁷.

En este sentido, la orden de ejecución se traduce en la notificación que por oficio o telegrama dirige el órgano de control a la autoridad responsable, a efecto de hacer de su conocimiento los alcances de la sentencia emitida en el juicio constitucional, para efectos de su cumplimiento y la previsión terminante en el sentido que debe informar sin dilación sobre el mismo, en los términos establecidos por los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo.

³⁶

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo, ob cit., pág 558

³⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, ob cit, pág . 333

ARTÍCULO 104. “En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se hay concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento, y la harán saber de las demás partes.”

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

ARTÍCULO 106. “En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia...”

La autoridad responsable, al recibir la copia de la ejecutoria de la autoridad federal, debe proceder inmediatamente a su cumplimiento e informar al tribunal de amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que la reciba acerca del cumplimiento dado al fallo protector siempre y cuando la

naturaleza del acto lo permita o bien informar, en su caso, que la ejecutoria se encuentra en vías de ejecución.

En los amparos en materia agraria el cumplimiento de las sentencias es más complejo, ya que implica la realización de una serie de actos en que deben participar diversas autoridades administrativas pertenecientes a la autoridad responsable.

2. En segundo lugar, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación las autoridades responsables no informan sobre el cumplimiento que dieron a la ejecutoria, se estará a lo dispuesto en los artículos 105 párrafo segundo (amparo indirecto) y 106 párrafo tercero del citado precepto legal (amparo directo)

ARTÍCULO 105. "...Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá este último..."

ARTÍCULO 106. “...Si dentro de las veinticuatro horas siguientes en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.”

3 En tercer lugar, si a pesar de los requerimientos citados la responsable incurre en desacato a las ejecutorias con que culmina el juicio de garantías los procedimientos idóneos para exigir su debido cumplimiento, son los siguientes:

a) Abstención total para acatar los actos a que obligue el fallo protector, debe tramitarse el incidente de inejecución de sentencia, conforme a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley Federal de Amparo, asimismo cuando se trate de evasivas o trámites ilegales de la autoridad o autoridades responsables que tiendan a demorar la observancia del fallo protector, tal como lo expresa el artículo 107 de la referida ley.

b) Repetición del acto reclamado, cuando la autoridad deja insubsistente el acto exigido y dicta uno nuevo, sin que exista un principio de ejecución, se tramitara el incidente de inejecución o de repetición del acto reclamado conforme al recurso previsto en el numeral 108 que dice:

ARTÍCULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los

terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciara dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, solo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestara dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

c) Cumplimiento parcial de la sentencia o defectuosa ejecución, cuando se observa solo una parte de la sentencia omitiendo proveer sobre las otras; y,

d) Cumplimiento con exceso de ejecución.

Estas dos últimas, son recurribles en queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, fracciones IV y IX, de la indicada ley reglamentaria.

Cabe agregar que, que solo la abstención total de la responsabilidad en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo es sancionable de oficio, quedando a la voluntad de las partes la interposición de los recursos que, en los demás casos, sean procedentes.

2.3.1. INCIDENTE DE INEJECIÓN

Cuando la sentencia no quede cumplida, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, de oficio o a instancia de parte abrirá el incidente de inejeción que puede culminar, con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación de su cargo a la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito.

La fracción XVI del artículo 107 constitucional expresa:

“Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

Es importante decir, que la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107 fracción XVI constitucional, se observará siempre y cuando no se de cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, después de que queden debidamente notificadas las autoridades responsables o su superior inmediato de aquellas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIARAN LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS. De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional queda o no cumplida, y solo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que esta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional.

Novena Época

2a. IVI/96 Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. cinco votos. Ponente. Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 206.

En este sentido, será improcedente el incidente de inejecución de sentencia si a la fecha de su formulación existe un principio de cumplimiento de la ejecutoria, ya que para los casos de ejecuciones parciales, por defecto o exceso, el propio ordenamiento prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX.

Una vez remitido los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias, conforme a lo expresado en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá conforme al artículo 111 de esta Ley que expresa.

ARTÍCULO 111. “Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias; Si estas no fueren obedecidas, comisionara al secretario o actuario de su dependencia, para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por si mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o magistrado de circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le de aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitaran, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza publica, para hacer cumplir la ejecutoria”.

De la lectura del precepto en cuestión, se advierte en primer lugar, que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito deberán dictar inmediatamente las órdenes necesarias con el propósito de hacer cumplir a cualquier autoridad que por la naturaleza de sus funciones se encuentre obligada a intervenir en la ejecución de la sentencia para que físicamente la lleve a cabo, o bien dirigirse a la propia responsable ordenándole en forma precisa y concreta que realice los actos que el juzgador federal estime necesarios para conseguir el acatamiento del fallo, es decir, que en este caso ya no es la autoridad la que decide acerca de las actuaciones que deben llevarse a cabo para cumplir, sino que es el propio juzgador quien debe indicar lo que debe hacerse

Lo anterior, sin llegar hasta el extremo de provocar un conflicto de carácter social que crearía una situación más grave que el propio incumplimiento; verbigracia cuando en una sentencia de amparo se ordena ejecutar una Resolución Presidencial a favor de un núcleo de población y las tierras afectadas pertenecen a otro núcleo de población, en este sentido se ocasionaría un conflicto entre ambos y el propósito del juicio de amparo en materia agraria reglamentado en el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, es el de proteger la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

En segundo lugar, se prevé, que en el supuesto de que las órdenes a que se refiere el inciso anterior no son obedecidas, el órgano de control comisionará al Secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, e incluso salir del lugar de su residencia y de no ser posible solicitara por los conductos necesarios el auxilio de la fuerza pública.

Sin embargo, el citado artículo establece una excepción a la regla:

“Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandaran ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las ordenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio”.

Briseño Sierra dice: “Se observa el único procedimiento realmente coactivo del juzgador del amparo es el relativo al segundo párrafo del precepto, porque en el anterior se inicia el trámite con la comisión o secretario, y aun con la misma salida del juzgador; pero en la parte final se concreta la idea de realización directa.

“Esa liberación del sujeto afectado, que se completa con la hipótesis de desposesión, está constituida por conductas materiales significativas del efecto restitutorio de las garantías violadas, por lo cual son susceptibles de realización por cualquiera: las responsables, los juzgadores y, en el supuesto de la libertad, los mismos alcaides, como se ve en el artículo 107, fracción XVIII constitucional”³⁸

La excepción establecida en el segundo párrafo, del artículo 111 de la Ley

Federal de Amparo, en el entendido de que sólo las autoridades responsables pueden dar cumplimiento a la ejecutoria, en aquellos casos en que esta consista en dictar una nueva resolución, situación que acontece en el ámbito agrario que en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, las resoluciones presidenciales corrian a cargo del Ejecutivo de la Unión, actualmente por los Tribunales Agrarios, que por la naturaleza de los actos solamente ellas están en aptitud de efectuar el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, en lo referente a la ejecución de las sentencias de amparo directo pronunciadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si no obtuvieren el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, se ordenará al Juez de Distrito que la realice, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 112. “En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictara las ordenes que sean procedentes al Juez de Distrito que corresponda, quien se sujetara a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables”.

Es importante mencionar que si, dentro de la tramitación del incidente de inejecución el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito comunican que ya se dio cumplimiento a la sentencia, el incidente quedará sin materia, al quedar insubsistente la determinación original del juez.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIÓ.

Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo se concluye que para que la Suprema Corte deba resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación

³⁸ ibídem, pág 781.

del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con dicha sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver un incidente de inejecución, la autoridad judicial que conoció del asunto determina que ya se dió cumplimiento a la ejecutoria, y así lo comunica, debe concluirse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación de la referida autoridad judicial en sentido contrario.

Octava Época:

Incidente de inejecución de sentencia 2/80. Gloria Suárez de García. 18 de septiembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Incidente de inejecución de sentencia 29/88. Felipe Archundia Rosales. 18 de septiembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Incidente de inejecución de sentencia 64/88. Gustavo Estrada Urrestra. 2 de octubre 1989. Cinco votos.

Incidente de inejecución de sentencia 3/84. Rosario León Leyva y otros. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Incidente de inejecución de sentencia 15/88. Elías Contreras García. 16 de abril de 1990. Cinco votos.

Tercera Sala. Apéndice de 1995. Tomo I. Tesis 302, página:204

NOTA:

Tesis 3a./I.62 (número oficial 12/90), Gaceta número 29, pág. 47, Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Primera Parte, pág. 229.

Por otro lado, si de las constancias de autos se advierte que la autoridad obligada al cumplimiento de la sentencia ya la acató en sus términos y, por otra parte, el agraviado nada manifestó en contrario, no obstante la vista que se le dió con el informe de la responsable, debe declararse igualmente sin materia el incidente de inejecución.

2.3.2. CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO

El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la Constitución General de la Republica, reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de observar oficiosamente, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en el supuesto que la naturaleza del acto reclamado lo permita, cuando se haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, se encuentra previsto en el artículo 105, parte final, de la ley relativa, en relación con la inejecución de la sentencia, el objeto que se persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si las autoridades responsables no acatan de inmediato la resolución que se pronuncie en el incidente referido, la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la siguiente forma:

SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL. De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieran las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo este que si bien aún no entra en vigor, sí permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben

aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento.

Novena Época

Recurso de reclamación en el incidente de inejecución 143/94, relativo al juicio de amparo 9/88 promovido por Jesús Aguilar Miranda y otro. 28 de abril de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, aprobó, con el número XCV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Tesis XCV/97, página 165

En el ámbito agrario, cuando se tiene que restituir de sus tierras a pequeños propietarios afectados indebidamente por una resolución presidencial, o bien, cuando la sentencia ejecutoriada ordena la entrega de tierras a núcleos agrarios, implica que las tierras existan no solo en la resolución presidencial, sino físicamente y que no existan impedimentos jurídicos, tales como

certificados de inafectabilidad vigentes, sobreposiciones con tierras ejidales o comunales, reservas ecológicas, asentamientos humanos, etcétera.

Como en la práctica, no siempre es posible restituir la superficie de tierra al quejoso, de allí que se opte por el cumplimiento sustituto a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley Federal de Amparo, a través de la compra de predios.

2.4. INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

Ahora bien, cuando la parte interesada no está conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria. En este caso el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece.

ARTICULO 105. “Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida”.

El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley Federal de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida.

Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el

incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL JUEZ DE DISTRITO TENIENDO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO, NO REVOCA INDEBIDAMENTE LA DETERMINACIÓN DICTADA CON ANTERIORIDAD EN LA QUE ORDENO SE REMITIERAN LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN XVI. La resolución que dicta el Juez de Distrito teniendo por cumplida la ejecutoria de amparo no revoca indebidamente la determinación por medio de la cual dicha autoridad ordeno remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, habida cuenta de que esta se dicto con motivo del incumplimiento en que hasta ese momento habían incurrido las autoridades, a pesar de los diversos requerimientos que se les formularon. Consecuentemente, si al estarse tramitando el incidente de inejecución de sentencia, las responsables cumplen en sus términos la ejecutoria de amparo, es incuestionable que el órgano jurisdiccional debe declararlo así pues en tal caso ya no existe razón jurídica para continuar con el trámite del aludido incidente, por haberse logrado su objetivo, es decir, el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Octava Época

Incidente de Inconformidad 28/92. Fuegos Artificiales de México, S A de C V 6 de Julio de 1992 Unanimidad de cinco votos. Ponente Samuel Alba Leyva Secretaria. Irma Rivero Ortiz.

Semanario Judicial de la Federación., Tomo X. Agosto de 1992, p. 17

En contra de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, en los casos de amparo directo, será procedente el incidente de inconformidad cuando haya sido dictada por sus tres magistrados y no en contra de la decisión que en ese sentido haya dictado su presidente, porque en este caso lo procedente es el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Amparo.

INCONFORMIDAD. EL ACUERDO QUE DETERMINE SI LA EJECUTORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBE EMITIRSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO ÚNICAMENTE POR SU PRESIDENTE; DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO

La inconformidad a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, en lo que corresponde a amparo directo y a Tribunales Colegiados, procede contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, siempre y cuando aquella haya sido dictada por el tribunal, integrado por sus tres magistrados, y no contra la decisión que en ese sentido haya dictado su presidente, la cual, en todo caso, admite el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la citada ley. Es decir, el sistema legal vigente no prevé la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la legalidad de una resolución dictada por el presidente de un tribunal, que admite reclamación, sino sólo para examinar la resolución del tribunal que hubiere dictado la ejecutoria de amparo, si éste, integrado por sus tres magistrados, determina declarar cumplida tal ejecutoria por parte de la responsable. Por tanto, ante la ausencia de esta resolución del Órgano Colegiado, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que emita el acuerdo correspondiente, por lo

cual esta Sala decide apartarse del criterio contenido en la tesis número XX/94 de la Segunda Sala, en su anterior conformación, en el sentido de declarar improcedente la inconformidad, pues no permitiría una defensa adecuada del quejoso, impediría revocar el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria y reponer el procedimiento para que se subsane la irregularidad y, además, no se observaría la obligación del Tribunal Colegiado en su conjunto de velar por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Novena Época

Inconformidad 275/97. Guillermo González Hernández. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 347/97. Halcón Organización de Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, marzo de 1998, Segunda Sala. Tesis: 2a. XXXVII/98, página: 413.

Véase. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 107, tesis 2a./J. 42/98, de rubro "INCONFORMIDAD. EL ACUERDO DE QUE LA EJECUTORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO. DEBE EMITIRSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. NO ÚNICAMENTE POR SU PRESIDENTE. DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO "

2.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO

La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el Juez de Distrito que corresponda", siempre y cuando la autoridad responsable no cumpla en el término señalado por la Suprema Corte de Justicia para que ejecute la sentencia (Artículo 108 fracción II)

La sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI constitucional, únicamente cobra vigencia cuando de autos se desprenda, sin lugar a dudas, que la autoridad responsable desató, a conciencia plena, la sentencia de amparo, a tal grado que a pesar de los requerimientos insistió en desobedecerla, sin embargo, cuando la sentencia fue debidamente cumplida y si bien ello no ocurrió de modo inmediato, pero sí en un plazo prudente conforme lo permitieron las circunstancias, no existirá mala fe y negligencia de la autoridad responsable

El artículo 208 de la Ley Federal de Amparo, considera, que cuando una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, en consecuencia se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente,

Ahora bien, si la autoridad responsable que deba ser separada goza de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarara que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Briseño Ruiz opina: “La compulsión consiste no en la medida directa, sino en la indirecta de la amenaza de una destitución y la consiguiente consignación al juicio penal. La compulsión no apremia, porque no constriñe inmediatamente, pero amenaza con una sanción penal y con la máxima disciplina, que es la destitución [...] Finalmente, la compulsión es coercitiva porque constituye una manera coactiva de lograr lo que se busca en primer lugar. Coercitivo es todo el derecho público, porque de una manera u otra se realiza, se convierte en realidad. Ante un mandato de autoridad, hay que cumplir o a exponerse a sanciones y a vías oblicuas de conducción del resultado especial .”³⁹

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a expresado

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS DE LA CORTE.

En la distribución de facultades que hace la Constitución Política Mexicana toca a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ser el mas alto tribunal de la republica y jefatura a uno de los tres poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación (artículos 49 y 94 de la constitución general) El funcionamiento de la corte se realiza en pleno o en salas. De acuerdo con lo dispuesto en la propia Constitución y las Leyes Orgánicas respectivas, tanto del artículo 94 constitucional como de los artículos 103 y 107 del propio ordenamiento, tanto estos

³⁹ Ibidem, pág 783

preceptos como el artículo 14 de la Constitución, dan facultades a la propia Suprema Corte para que vigile, a instancia de interesados, la obligación que tienen todas las autoridades de ajustar sus actos a la constitución y a las leyes, y la forma de hacer efectiva esta garantía en beneficio de los ciudadanos; Las salas de la Suprema Corte, en la materia que se les ha atribuido, dictan resoluciones que no admiten revisión por ningún otro tribunal, ni pueden ser discutidas tampoco por ningún otro organismo judicial, ni siquiera por el pleno de la misma corte. Este no es tribunal de instancia respecto de las salas, y sus facultades son muy diversas de las de estas, y basta para percibirlo, una simple lectura de los artículos constitucionales citados y de las leyes reglamentarias de los mismos. Por ello, cualquier autoridad que pretenda discutir o discuta y rechace o desobedezca, de acuerdo con sus propias conclusiones, lo resuelto por una sala de la Suprema Corte en la materia que le es atribuida, se coloca en un plano contrario a la voluntad del pueblo de México, precisada en la Constitución General de la República y la consecuencia no puede ser otra que la separación del cargo y la consignación a las autoridades competentes, para que en su contra se ejerciten las acciones penales respectivas. En suma, la Suprema Corte no admite discusiones con ninguna autoridad responsable, respecto a lo resuelto en sus ejecutorias; lo contenido en ellas constituye la verdad legal, firme, indiscutible e inconvencible.

Sexta Época

Incidente de Inejecución 17/47 Luisa Vázquez de Vázquez Mellado 4 de diciembre de 1957 Mayoría de 3 Votos disidentes Gabriel García Rojas y Vicente Santos Guajardo

Semanario Judicial de la Federación, Volumen VI, Cuarta Parte, p. 32

DE AMPARO, DESOBEDIENCIA DE LAS. De los términos en que esta concebida la fracción XII, del artículo 107 constitucional, se desprende que las medidas que prescribe han de tomarse simplemente en consideración a la falta de acatamiento de un fallo que conceda el

amparo, ya consista directamente en el desacato, ya en la repetición del acto reclamado o ya solo en procedimientos encaminados a eludir el fallo federal; basta por tanto, que la autoridad responsable haga nugatoria la concesión del amparo, para que incurra en las disposiciones del precepto constitucional citado, cuya aplicación esta justificada cuando el fallo protector no ha sido cumplido porque puede esperarse que la sustitución de las personas que desempeñen los cargos de las autoridades responsables, eliminen los obstáculos para la ejecución del fallo, pues debe tenerse en cuenta que el restablecimiento del orden constitucional exige que no subsista el funcionamiento de esa persona que abusa de su investidura para menospreciar las disposiciones de la justicia federal, lo cual va contra la estabilidad de dicho orden; y por otra parte, debe considerarse si el cumplimiento del fallo de amparo tuvo lugar no por actividad del juez responsable, sino por la intervención que tuvo que tomar, en cumplimiento del artículo 111 de la ley reglamentaria, el Juez de Distrito respectivo, de manera que si la sentencia es cumplimentada por la intervención de este juez y no por la del responsable, procede aplicar a este las disposiciones de la tan repetida fracción XI del artículo 107 constitucional.

Quinta Época

Incidente de Inejecución de Sentencia 6/40. H de Vázquez Juana. 30 de Septiembre de 1940. Mayoría de 12 votos.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV.p 4259.

SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO. De las disposiciones contenidas en el capítulo XII del título primero, libro primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en

los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservo exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. en efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la ley de la materia se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del juez de distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las salas de este alto tribunal o del Tribunal Colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente: a).- que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o la sala correspondiente de este supremo tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta suprema corte de justicia para que, funcionando en pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, b).- que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este alto tribunal, quien, funcionando igualmente en pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c).- que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite legal correspondiente,

se arribe a la conclusión de que si existe la repetición, debe remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando en pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emita la resolución correspondiente; y d).- que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no existe esta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este supremo tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el tribunal en pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica- institucional del país, no solo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la carta magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. Además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al pleno de este alto tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no solo se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformo y adiciono diversos artículos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente, dice: "el incidente de inexecución de sentencias de

amparo que otorgan la protección de la Justicia Federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea esta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder.

Séptima Época

Incidente de Inconformidad 12/76. Relacionado con el Juicio de Amparo 14/72. Manuel Zavala y Coags 4 de Julio de 1978. Unanimidad de 19 Votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Volúmenes 115-120. p. 142.

2.6. AUTORIDADES SUSTITUTAS EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO

Existen casos concretos, que por la naturaleza misma del acto reclamado, deben intervenir por sus propias funciones en la ejecución de la sentencia, otras autoridades diferentes de las señaladas originalmente como responsables.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha interpretado, que cuando por sus funciones propias una autoridad distinta de la señalada como responsable en un juicio de amparo debe intervenir en la ejecución de la sentencia, esta obligada a cumplir la sentencia y a intervenir en su ejecución.

“Si aquella (autoridad) contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquier otra causa, tiene el carácter de responsable la que se avoca al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pudiera corresponder, personalmente, a la autoridad que haya dictado la resolución, materia de la demanda”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5ª época, t. VIII, p. 808, Ocampo Felicitas, 21 de abril de 1921; .XXVI, p. 1192, A.R. 3982/28Ira, Acosta José y coags, t. LXXII, p.37, A R. 4902/41/2da., Vallares Rafael; t. LXXII, p.4973, A R. 1524/42/2da., Apolonio Antonio, 12 de junio de 1942; y t. LXXII, p 4365, A.R 162(42/2da., Alea José María, 5 de junio de 1942)

AUTORIDAD RESPONSABLE, SUSTITUCIÓN DE LA, DURANTE EL TRANSCURSO DEL JUICIO DE AMPARO. Si la autoridad recurrente, en su carácter de substituta de la señalada

inicialmente como responsable, en razón de que la materia relacionada con los actos reclamados pasó a ser de su competencia, se está en presencia de una sustitución de la autoridad responsable, que no requiere que antes de dictarse sentencia se le emplace a juicio, sino que automáticamente, al asumir las funciones correspondientes, adquiere el carácter de responsable con todos los derechos y obligaciones inherentes

Séptima Época

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SJF, vol. 103-108 p. 40, A.R. 589/77, Sylvianne Ceaux, 28 de septiembre de 1977.

Conforme al criterio de la Corte, la autoridad sustituta tiene la obligación de llevar a cabo todos los trámites correspondientes al cumplimiento de la sentencia, y el órgano jurisdiccional que concedió el amparo deberá reponer el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 y demás relativos de la Ley Federal de Amparo, esto, antes de la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no se esta en posibilidad de determinar en el incidente relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria y la procedencia de la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional ante la existencia de la autoridad sustituta.

Respecto del mismo asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes tesis de Jurisprudencia, cuyos rubros y sumarios expresan:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE

REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obliga a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta.

Novena Época

Incidente de inejecución 55/95. Graciela Lemas Moreno. 10 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguano. Secretaria: Luz Cueto Martínez

Incidente de inejecución 85/90. Socorro Motta viuda de Osuna. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.-

Inconformidad 256/96. Fernando Rangel Martínez. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretario: Jorge Alberto González Álvarez -

Incidente de inejecución 141/92. Rafael Ávila Nuñez y otra. 19 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Moreno. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Incidente de inejecución 2/93 José Luis Navarrete García. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Armando Cortés Galván.

Tesis de Jurisprudencia 25/98 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo VII, abril de 1998. Tesis 2ª/J. 25/98, página 212.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE, EN RELACIÓN CON ELLA, REQUERIRLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo, por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas han sido requeridas en los términos señalados por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional; ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la propia ley. Por otra parte, según lo dispone el artículo 113 de la mencionada ley, no puede archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia concesoria del amparo, salvo que ya no exista materia para su ejecución. Por lo anterior, cuando el órgano de control constitucional que otorgó el amparo incumplió con la obligación consistente en que, previamente a la remisión del incidente de inejecución de sentencia a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, debió realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con la autoridad sustituta por ministerio o por disposición de la norma legal, este Alto Tribunal debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, básicamente porque no se está en posibilidad de determinar en el incidente relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria y la procedencia de la sanción señalada en el precepto constitucional antes citado, dado que la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo ya no tiene responsabilidad alguna, y la autoridad que no intervino con tal carácter de responsable y a quien compete dar cumplimiento a la ejecutoria, al

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 69, septiembre de 1993, tesis 3a./J. 10/93, página 13, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE OTORGARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO."

Novena Época

Incidente de inejecución 55/95. Graciela Lemas Moreno. 10 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Incidente de inejecución 85/90. Socorro Motta viuda de Osuna. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Inconformidad 256/96. Fernando Rangel Martínez. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente de inejecución 141/92. Rafael Ávila Nuñez y otra. 19 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Incidente de inejecución 2/93. José Luis Navarrete García. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 24/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: 2a./J 24/98, página 210.

En este contexto, el deber que tienen las autoridades sustitutas para cumplir con la ejecutoria de amparo, es la misma que las señaladas como tales en la demanda de amparo, ya que estas asumen sus funciones con todos los derechos y obligaciones.

2.6.1 LOS TRIBUNALES AGRARIOS COMO AUTORIDADES SUSTITUTAS

El tema de la “autoridad sustituta” en materia agraria adquiere especial importancia al haber egresado diversas autoridades que tuvieron a su cargo la substanciación y decisión de las controversias agrarias, y al que han ingresado nuevas autoridades para ocuparse en estas cuestiones, como lo son los tribunales agrarios, que estudiamos en el capítulo primero.

Sergio García Ramírez distingue dos situaciones: “La primera en aquellos casos en que desapareció determinada autoridad, cuyas existencias y competencia cesaron, y su lugar fue ocupado en todo o en parte por nuevos órganos públicos; la segunda aquellos casos en que continuó o continúa actuando la autoridad que asumió el conocimiento del asunto, aun cuando vaya a cesar en un futuro más o menos cercano; en tal supuesto, no se debiera plantear el tema de la autoridad sustituta”⁴⁰

El citado autor, distingue dos casos de sustitución de autoridades, la primera se refiere cuando la autoridad deja existir en todo o en parte; por ejemplo se suprime una Secretaría y se fusionan sus facultades para continuar a otra, sustituyéndose esta última en las funciones de la institución fusionada, el segundo caso se refiere a que la autoridad deja de tener facultades.

En el presente asunto, las Comisiones Agrarias Mixtas desaparecen y sus funciones son asumidas por los Tribunales Unitarios Agrarios, que entre otros asuntos esta el de resolver los procedimientos relativos a las privaciones de

⁴⁰ GARCIA RAMÍREZ, ob cit., pág 198.

derechos agrarios individuales

Al entrar en vigor el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante Decreto del 25 de marzo de 1998 desaparece el Cuerpo Consultivo Agrario y sus funciones son asumidas por la Unidad Técnica Operativa.

Por su parte, el Presidente de la República no desaparece, sin embargo, al no tener ya el carácter de “Máxima Autoridad Agraria” se le quitan facultades para resolver en definitiva los expedientes agrarios de restitución, dotación, ampliación, nuevos centros de población y reconocimiento y titulación de bienes comunales, delegándose dicha facultad a los Tribunales Agrarios

Igualmente, la Secretaría de la Reforma Agraria no desaparece, sin embargo, se le dejaron facultades administrativas, tales como las expresadas en los artículos 94 y 160 de la Ley Agraria, esto es, substanciar y tramitar la expropiación de tierras ejidales y comunales y llevar acabo el deslinde y medición de terrenos baldíos, así como la declaratoria y en su caso, enajenación de terrenos nacionales, asimismo sigue facultada para continuar con el trámite de los procedimientos considerados como rezago administrativo y rezago agrario.

Es así, como sobreviene una situación que cambio la obligatoriedad de las autoridades agrarias en cuanto al cumplimiento de las ejecutorias, en los asuntos del rezago agrario, que las exime, en virtud de que carecen de atribuciones para cumplimentarlas, ya que actualmente los competentes son los Tribunales Agrarios como autoridades sustitutas.

En esta tesitura, cuando el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo se traduce en dejar sin efectos una resolución que se haya pronunciado en cualquiera de los asuntos considerados como de rezago agrario y no se advierta que el tribunal agrario correspondiente haya figurado como autoridad responsable o se le haya requerido el cumplimiento de tal ejecutoria, lo debido es regresar el expediente del juicio de amparo al juzgado del que proceda, para que se observe el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley Federal de Amparo, y se requiera a la mencionada autoridad jurisdiccional agraria para que cumpla con el fallo constitucional de que se trate, como autoridad substituta

Respecto del tema de la autoridad sustituta en materia agraria, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados se han pronunciado en el siguiente sentido

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON MOTIVO DE LAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN AGRARIA. A raíz de las reformas que sufrió el artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y de la promulgación de la Ley Agraria, publicada en el mismo órgano de difusión el veintidós de febrero siguiente, el Presidente de la República y la Secretaría de la Reforma Agraria ya no tienen competencia legal para intervenir en los asuntos que versen sobre dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas en beneficio de los núcleos de población ejidal, y en consecuencia, sobre la cancelación o subsistencia de certificados de inafectabilidad, pues en la actualidad a quienes compete el conocimiento de esos asuntos es a los tribunales agrarios. Así las cosas, cuando el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo se traduce en dejar sin efectos una resolución que se haya pronunciado en asuntos de cualquiera de las materias antes referidas, y

no se advierta que el tribunal agrario correspondiente haya figurado como autoridad responsable o se le haya requerido por el cumplimiento de tal ejecutoria, lo debido es regresar el expediente del juicio de amparo al juzgado del que proceda, para que se observe el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, y se requiera a la mencionada autoridad jurisdiccional agraria para que cumpla con el fallo constitucional de que se trate, como autoridad substituta

Octava Época

Incidente de inejecución 149/94. Jorge Zorrilla Cagigal.. 7 de noviembre de 1994 Cinco votos Ponente: José Antonio Llanos Duarte Secretario: Victor Antonio Pescador Cano.

Incidente de inejecución 178/92 Petronila Barradas viuda de Riano. 3 de octubre de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte, Secretaria Daniel Cabello González.

Incidente de inejecución 88/88. Comité Ejecutivo Agrario del poblado de San Salvador el Seco, municipio del mismo nombre exdistrito de Chalchicomula, Estado de Puebla 30 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte Secretario. Daniel Cabello González.

Incidente de inejecución 69/90. Balvanera Toledo de Ruiz y otro. 16 de mayo de 1994. Mayoría de cuatro votos Ponente. José Antonio Llanos Duarte Secretario: Victor Antonio Pescador Cano

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación ,Vol. Tomo. XIV diciembre 1994, pág. 109 Núm Tesis o clave 4ª XXIV/94

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. AUTORIDADES AGRARIAS SUSTITUTAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO - Las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del

veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecieron que son de jurisdicción federal, todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales o comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, y además, instituyeron tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción para resolver dichas cuestiones. por lo tanto, si la autoridad responsable en un juicio de garantías en el que se concedió la protección constitucional respecto de alguna de dichas cuestiones, queda legalmente impedida para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por no corresponder ya al ámbito de su competencia la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia y la competencia recae en los Tribunales Agrarios, que no tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, lo conducente es que se agote el procedimiento previsto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la ley de amparo, respecto de la autoridad que ha sustituido a la responsable en sus facultades.

Octava Época

Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación. , Vol. Tomo. XIV diciembre 1994, pág. 169 Núm. Tesis o clave 4ª XXIV/94.

Incidente de inejecución de sentencia 70/92. Mauro y Sebastián García Jiménez. 7 de junio de 1993. cinco votos. ponente: Atanasio González Martínez. secretario: Alfonso Soto Martínez.

Incidente de inejecución de sentencia 184/92 Ricardo Galindo Hernández y otros. 7 de junio de 1993 cinco votos. ponente: Atanasio González Martínez secretario: Alonso Soto Martínez.

Incidente de inejecución de sentencia 135/92. Gloria Guadalupe Sánchez de Monsreal. 14 de junio de 1993. cinco votos. ponente. Atanasio González Martínez secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Incidente de inejecución de sentencia 34/85. núcleo de población denominado "Guadalupe". municipio y estado de Guanajuato. 9 de agosto de 1993. unanimidad de cuatro votos. ausente: Noé Castañón León. ponente: Noé Castañón León. secretario Luis Ignacio Rosas González.

Incidente de inejecución de sentencia 73/87. núcleo de población denominado "La Esperanza". municipio de Cosamaloapan , Estado de Veracruz. 9 de agosto de 1993 unanimidad de cuatro votos ausente: Noé Castañón León. ponente: Noé Castañón León secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Tesis de jurisprudencia 29/93. aprobada por la segunda sala de este alto tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 72, diciembre de 1993, p.26

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE HABER DICTADO RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Tomando en consideración que con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se reformaron entre otras, las fracciones VII y XV, se derogaron las fracciones XII a XIV y se adicionaron dos párrafos a la fracción XIX, todas del artículo 27 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos. en relación con los artículos transitorios de la Ley Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del mismo año, y que en virtud de dichas reformas compete actualmente al Tribunal Superior Agrario, como autoridad substituta del titular del Poder Ejecutivo Federal, resolver en definitiva los expedientes agrarios, debe concluirse que si dicho órgano acredita directamente ante la Suprema Corte haber dictado resolución en el

expediente relativo, debe declararse sin materia el incidente de injección respectivo. por verificarse con tal acto, el cumplimiento cabal de la ejecutoria de amparo

Novena Época

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,.

Incidente de injección de sentencia 124/91. Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado "Las Delicias", Municipio de Tuxtepec, Oaxaca. 7 de julio de 1995. cinco votos ponente: Juan Díaz Romero. secretaria Maura Angélica Sanabria Martínez.

Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Vol Tomo II agosto de 1995, p 285.Núm.Tesis o clave 2ª LXXIII/95.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA, AUN CUANDO LA AUTORIDAD QUE DA CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO NO HAYA SIDO SEÑALADA ORIGINALMENTE COMO RESPONSABLE. Con motivo de las reformas a la fracción XIX del artículo 27 constitucional, que entraron en vigor el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, todas las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, tales como ampliación, dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, y otros asuntos de la misma naturaleza, se deberán resolver por la administración de justicia agraria, a través de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción. Ello permite que una ejecutoria que concede la protección de la justicia federal, sea cumplida por dichos tribunales y no necesariamente por las autoridades señaladas originalmente como responsables, y que pueda declararse sin materia el incidente de injección respectivo, si aparece que aquellos dan cumplimiento a la ejecutoria de amparo

Octava Época

Incidente de Inejecución 53/86. Derivado del Juicio de Amparo 21/81 Promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Lucio Lázaro". 4 de Octubre De 1993. cinco votos. Ponente. Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993. p. 175.

"TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUBSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS.- El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación mencionado, deroga la fracción XIII del artículo 27 constitucional, que establecía la facultad del Presidente de la República, como Suprema Autoridad Agraria, para dictar resolución en los expedientes relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas; asimismo, adiciona la fracción XIX del propio precepto constitucional para instituir Tribunales encargados de la administración de la justicia agraria, y dispone en su artículo tercero transitorio que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en ellos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su Ley Orgánica, los resuelva en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos anteriores se turnarán al Tribunal Superior Agrario para que a su vez turne a los Tribunales Unitarios Agrarios, según su competencia territorial, para que resuelvan los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o para que se resuelvan los asuntos sobre ampliación o

dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población. Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos".

Incidente de inejecución 28/92. Melitón Rodríguez Garza. 19 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución 166/91 José Luis Martínez y coagraviados. 17 de mayo de 1993 Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cardenas. Secretario: Arturo García Torres.

Incidente de inejecución 91/92. Salvador Meraz Hurtado. 28 de junio de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución 2/77. Josefa Muñoz. 28 de junio de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cardenas. Secretario: Arturo García Torres.

Incidente de inejecución 130/93. Maria del Rosario Castañeda de Magaña. 4 de octubre de 1993 Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Esthel Lizette del C Rodríguez Arovedo.

Incidente de inejecución Tesis Jurisprudencial 130/93.- Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cardenas, Mariano Azuela Gúitrón, Sergio Hugo Gutiérrez y Miguel Montes García.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 A Sala. Época 8ª. Vol. Tomo Gaceta del Semanario Judicial de la Federación diciembre de 1995, pág. 39 Núm. Tesis o Clave 3º / J.30/93

Sin embargo, los Tribunales Colegiados han sostenido que los Tribunales Agrarios no son autoridades sustitutas del Presidente de la República en los

asuntos relativos a expropiación de bienes ejidales que necesariamente culminan en una resolución del Ejecutivo, y se encuentran expresamente regulados en la Ley Agraria en los artículos 343 al 346 y en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural.

AUTORIDAD SUSTITUTA CARECE DE ESTE CARÁCTER EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO TRATÁNDOSE DE EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES, RESPECTO DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. De la recta interpretación de los artículos 93 y 94 de la Ley Agraria y 9º De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se concluye que en materia de expropiación de bienes ejidales, el Tribunal Superior Agrario, no tiene intervención en el procedimiento administrativo correspondiente, por tanto, es incorrecto considerar que dicho tribunal tiene el carácter de autoridad sustituta respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Secretario de la Reforma Agraria, en los casos en que se requiera el cumplimiento de una ejecutoria de amparo”

Época 9ª

Recurso de Quejar 59/97. Ejido de la Trinidad, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón
Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta Semanario Judicial de la Federación
Vol. Tomo VIII, julio de 1998, pág 341 Núm Tesis o Clave VI. 2º 124ª

2.6.1.1. CRITERIOS

2.6.1.1.1 LOS TRIBUNALES AGRARIOS

El Tribunal Superior Agrario es autoridad sustituta de las funciones que realizaba el Presidente de la República, como Suprema Autoridad Agraria”, en los procedimientos dotatorios, no de autoridades agrarias en general, tales como el Secretario de la Reforma Agraria, Direcciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario o Comisiones Agrarias Mixtas

Los Tribunales Agrarios únicamente les ha sido otorgada competencia en los transitorios para emitir resolución definitiva en los expedientes que al momento de entrar en vigor las reformas al artículo 27 de la Constitución Federal no hayan culminado con resolución que les ponga fin; principio que se encuentra plasmado también en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio de la Ley Orgánica

La Secretaria de la Reforma Agraria debe poner los expedientes del llamado “rezago agrario” en estado de resolución, para que el Tribunal Superior Agrario o los Unitarios resuelvan en definitiva. Esto incluye la substanciación de los procedimientos incidentales de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad o de fraccionamientos simulados, porque de su resolución se determina la afectación de un predio

Cuando se ordene la reposición del procedimiento en cumplimiento de una sentencia de amparo, lo que trae como consecuencia, que una vez que se ha dejado sin efectos la resolución presidencial impugnada, se turne el expediente

administrativo a la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto de que se dé cumplimiento en el ámbito de su competencia a la ejecutoria, y una vez hecho lo cual lo devuelva para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda

Asimismo, cuando la sentencia de amparo ordena dejar insubsistente tanto la resolución presidencial como los actos de ejecución de la misma, el cumplimiento consiste en que el Tribunal Superior declare la insubsistencia de la resolución impugnada, remitiendo copia certificada del acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria a la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto de que se restituya en la posesión de los terrenos afectados a los propietarios de los mismos.

Cuando se tiene que restituir de sus tierras a pequeños propietarios afectados indebidamente por una resolución presidencial, o bien, cuando la sentencia ejecutoriada implica la entrega de tierras a núcleos agrarios y se opte por el cumplimiento sustituto previsto en el párrafo cuarto del artículo 105 de la Constitución Federal, al no contar dichos órganos jurisdiccionales con el presupuesto necesario, le corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria

En tal virtud, los Tribunales Agrarios consideran que no pueden absorber la ejecución de sentencias de amparo, como autoridades sustitutas en la instauración o reposición de procedimientos agrarios, ejecución de resoluciones presidenciales, únicamente lo pueden hacer en la declaración de insubsistencia de resoluciones presidenciales para dejar expedita la reposición del procedimiento, ya que los Tribunales Agrarios carecen de facultades para hacerlo, en virtud de que no realizaron los actos de autoridad impugnado, ni fueron llamados al juicio de garantías.

Por el contrario opinan: que cuando los actos reclamados son propios de los Tribunales Agrarios, como lo es la violación a la garantía de audiencia, por no haberse llamado a juicio a poseedores o propietarios, causahabientes de otros, quienes se ostentan como terceros extraños a juicio, habiéndoles concedido el amparo, lo que procede es dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación de garantías.

Igualmente consideran de su competencia cuando el acto reclamado lo hacen consistir en la indebida ejecución de una sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, siendo lo conducente dejar sin efectos el acta de ejecución, ya sea parcial o totalmente y ordenar que se realice la ejecución en términos establecidos en la sentencia.

2.6.1.1.2. SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Cuando se ordene a la Secretaría de la Reforma Agraria dejar insubsistente una Resolución Presidencial será competencia de los Tribunales Agrarios, aunque no hubieran sido llamados a juicio.

Al dejar insubsistente la Resolución Presidencial y al regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, obliga a la autoridad a la restitución de un predio. Partiendo del supuesto de que los tribunales agrarios deben resolver sobre la insubsistencia de resoluciones presidenciales como autoridad sustituta, y considerando que la propia Resolución Presidencial contenía el mandamiento de ejecución, sería el propio tribunal al que también le competaría ordenar lo conducente.

Con respecto a la compra de predios en cumplimiento subsidiario de una ejecutoria o recursos humanos para la realización de trabajos técnicos, la Secretaría de la Reforma Agraria considera que los competentes son los tribunales agrarios.

Lo anterior, partiendo del supuesto que el cumplimiento de la sentencia de amparo a cargo de las autoridades sustitutas, no tiene como razón de ser el que haya desaparecido total o parcialmente determinada autoridad, o que no se hayan realizado los actos impugnados, o que se cuente o no con elementos administrativos para el cumplimiento. Depende más bien, de la autoridad contra la que se solicitó el amparo haya cesado de tener jurisdicción en el asunto, y de que la materia relacionada con los actos reclamados pase a ser parte de la competencia expresa de otra autoridad, como es el caso de los Tribunales Agrarios.

En la actualidad se ha venido comprendiendo el sentido de la reforma, a través, de la jurisprudencia y del intercambio de ideas entre los Tribunales Agrarios y la Secretaría de la Reforma Agraria.

2.6.1.2. CASOS PRÁCTICOS

1. EJECUTORIAS QUE ORDENAN DEJAR INSUBSISTENTE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, Por sentencia de fecha 9 de agosto de 1996, emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Culiacán Sinaloa; en el juicio de amparo número 444/92, promovido por los representantes del poblado Huinacaxte, Estado de Sinaloa, en contra de actos del Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios y Cuerpo Consultivo Agrario en los siguientes términos.

Las autoridades responsables violaron en perjuicio del ejido quejoso la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, por cuanto a que se les priva de la posesión de 135-00-00 hectáreas que ocupan desde el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y tres [...] Efectivamente, se advierte claramente que se otorgo al núcleo de población quejoso durante la secuela del procedimiento agrario la oportunidad de rendir pruebas y alegar en su defensa [.] Por consiguiente, como las autoridades responsables no demostraron que durante la secuela del procedimiento agrario que culminó con la resolución presidencial impugnada, hayan otorgado al núcleo quejoso la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 constitucional, resolviendo conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto

“De que el Tribunal Superior Agrario, quien sustituye actualmente al C. Presidente de la República, autoridad originaria señalada como responsable en este asunto acorde con las reformas hechas al artículo

27, fracción XIX párrafo segundo y tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de 1992, y la Tesis número 393, visible en la página 287, tomo III del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917.1995, aplicada por analogía, bajo el rubro: "TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUBSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS [...] deje insubsistente el fallo presidencial de mérito y las órdenes para su ejecución, se de oportunidad al poblado quejoso de rendir pruebas y producir alegatos y hecho lo cual dicte nueva resolución, la que en derecho proceda"

2. EJECUTORIAS QUE ORDENAN DEJAR SIN EFECTOS LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL. En la práctica se han presentado amparos ante los Jueces de Distrito, que sostienen que los Tribunales Unitarios actualmente tienen atribuciones constitucionales y legales para dar cumplimiento a una sentencia de amparo en estos casos, como el criterio sostenido por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, en el recurso de queja que dice:

“Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango el doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, Martha Barajas Núñez y coagraviados, en su carácter de quejosos en el juicio de amparo 1281/991, promovieron recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la justicia federal contra la indebida ejecución de la resolución presidencial que dotó de ejidos al poblado Carlos Real, Municipio de Durango, por cuanto el Cuerpo Consultivo Agrario dictó un acuerdo en el que declaró firme el plano proyecto de ejecución de dicha resolución presidencial,

aprobado en sesión del catorce de noviembre de mil novecientos setenta y tres, y por cuanto se giraron los oficios del ocho de julio y seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de la Dirección de Procedimientos para el Rezago Agrario a través de los cuales y con apoyo en el plano proyecto de referencia se dispone la dotación material del ejido de Carlos Real..

CONSIDERANDO. Resulta innecesario resolver en el fondo el recurso de queja de que se trata, lo que provoca que se declare sin materia, por los siguientes motivos. Ahora bien a la fecha de promoción de la demanda de garantías, esto es, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, la competencia para conocer de los asuntos de dotación de ejidos correspondía al Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de diverso órganos, como dependencia de dicho Poder Ejecutivo Sin embargo, a raíz de las reformas que sufrió el artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, de la promulgación de la Ley Agraria, publicada en el mismo órgano de difusión el veintidós de febrero siguiente, el renglón de la justicia agraria quedó encomendada a los Tribunales Agrarios, quienes ahora son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, entre otras cosas, de los asuntos relacionados con la dotación de ejidos y con la ejecución de las resoluciones correspondientes, pues así se advierte de lo dispuesto en los artículos tercero transitorio de la reforma constitucional mencionada, tercero transitorio de la Ley Agraria y 191 de dicha Ley Agraria, de manera que en la especie quien actualmente tiene atribuciones constitucionales y legales para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictado en este juicio de garantías es el Tribunal Unitario Agrario, con sede en esta ciudad de Durango, autoridad sustituta, a quien no se ha requerido por el debido cumplimiento del fallo de garantías.

Así las cosas, lo procedente en el caso es que, sin decidir el recurso de queja que nos ocupa, se observe el procedimiento que señalan los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que el referido tribunal agrario, dentro de la órbita de atribuciones que la constitución y la ley le señalan, se avoque a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuya protección constitucional tuvo por efecto que se dejara insubsistente sólo por cuanto a los quejosos se refiere, el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial que dotó de tierras al ejido Carlos Real, Municipio de Durango, en la inteligencia de que abarca todo lo actuado con posterioridad al dictado del fallo presidencial correspondiente, incluido el plano proyecto de localización y actas de posesión y deslinde que se levantaron, y se observe de nueva cuenta el procedimiento de cumplimiento de ese fallo presidencial con respecto de la garantía de audiencia de los agraviados

Por Acuerdo del ocho de abril de mil novecientos noventa y siete el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito contesto en los siguientes términos: “que el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma al Artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y Cuarto Transitorio fracción II, de la Ley Orgánica, y Cuarto Transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, compete al Tribunal Superior Agrario resolver en definitiva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población, además el artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no facultan a éstos para conocer del asunto materia de la resolución en comento, por otra parte, este órgano jurisdiccional considera, que con fundamento en el artículo 17, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, es esta institución quien debe cumplir con dicha ejecutoria, pues en su caso el

Tribunal Superior Agrario, es autoridad sustituta del Poder Ejecutivo Federal únicamente para efecto de emitir la resolución definitiva en los asuntos que señala el artículo Tercero Transitorio de las reformas al artículo- se acuerda.

Digase al Tribunal de Amparo que este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, se encuentra legalmente imposibilitado para dar cumplimiento a su requerimiento conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 19 del mismo ordenamiento legal antes invocado”.

EJECUTORIAS QUE ORDENAN INSTAURAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO. A continuación se transcribe las siguientes:

I. El juicio de amparo número 627/9, mediante el cual el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, dictó sentencia en la que resolvió sobreseer el juicio de garantías promovido por el Comisariado Ejidal del poblado “El Copal”, Municipio de Tihuatlán, Veracruz, contra actos del Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y Cuerpo Consultivo Agrario.

Inconformes con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, bajo el Toca 43/98 El 14 de mayo de 1998 el referido tribunal dictó sentencia, en su punto tercero resolvió conceder la protección de la Justicia Federal a los quejosos, en los términos señalados en el último párrafo del considerando sexto que dice

“Suplidos en su deficiencia dicho concepto de violación, atento a lo que dispone el artículo 76 bis, fracción III, de la ley de la materia, debe concederse al poblado quejoso el amparo y protección de la justicia

federal... En efecto, no obstante que no se precisa argumento en contra del acto por el que se revoca el sobreseimiento, de manera genérica el poblado quejoso refiere que los actos reclamados infringen las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al pretender privarnos del goce total de los terrenos que por resolución presidencial de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, fue dotado el poblado que representamos y que únicamente nos fueron entregados una superficie de 468-32-57 has., de un total de 560-60-00 has.,' { ... para después afirmar, 'sin que para ello las autoridades responsables hayan fundado y motivado la ejecución en términos hábiles del mandato presidencial'.---} El concepto relativo es fundado, pues como ya se refirió en líneas anteriores, de manera fundamental la autoridad responsable indica que atento a las reformas del artículo 27 constitucional, se canceló el reparto agrario, cuya disposición, dice, es congruente con el artículo 3º transitorio del decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, así como el 3º transitorio de la Ley Agraria y el 4º también transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los que prevén [...] Acorde a ello, si como se ha visto la autoridad responsable (consultoría titular), para resolver en la forma que lo hizo, estimó la incompetencia de la autoridad que emitió el dictamen aprobado en sesión de diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, relativo al reconocimiento de la inexistencia de los acuerdos del titular del ramo, dos del veinticinco de febrero, cuatro de abril y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, así como los certificados aludidos, concluyendo que en razón de ello se debía de dejar sin efectos jurídicos el dictamen citado, debe considerarse que el acto reclamado es ilegal, precisamente porque si la responsable estimo que la diversa autoridad que instauró el procedimiento y ella misma, eran incompetentes para resolver el asunto cuestionado, en acatamiento a la disposición que ella misma alude, debió, una vez declarada su incompetencia, remitir el expediente relativo a la autoridad que estimara si lo era, a efecto de no dejar indefenso al poblado recurrente. Por tanto, si ese aspecto no fue advertido por la responsable, es inconcuso que se viola en su perjuicio la garantía de legalidad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motiva la concesión del amparo solicitado, para el efecto de que la responsable Cuerpo Consultivo Agrario renuta a la autoridad que estime competente el expediente agrario relativo, concesión que debe hacerse extensiva a la autoridad denominada Coordinador Agrario en el Estado, atento a las funciones que desarrolla"

Hecho lo anterior, mediante proveído de 12 de junio de 1998, el Juez de Distrito requirió a las autoridades responsables, el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, misma que quedó cabalmente cumplida por la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa sustituta del Cuerpo Consultivo Agrario, al remitir al Presidente del Tribunal Superior Agrario el expediente integrado con motivo del Procedimiento de Nulidad y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad Ganadera y Agropecuaria que amparan diversos predios de la Exhacienda de Citlaltepec, en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, a quien estimó competente para conocer del asunto y para el trámite legal conducente, restituyendo al poblado quejoso en el goce de sus garantías violadas.

2. Igualmente, se han pronunciado diversas ejecutorias, como la dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número 35/95, interpuesto por el Comisariado Ejidal del núcleo de población "Lic. Arturo Noriega Pizarro", contra la sentencia del Tribunal Superior Agrario del 10 de mayo de 1994, mediante el cual concedió la protección de la justicia federal a los quejosos en los siguientes términos.

"Para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, dejando insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado, emita otra en la que declare la improcedencia de la acción de dotación de tierras solicitada por los campesinos que radican en el poblado "Cerro de Ortega", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, en virtud de no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria; revoque el mandamiento gubernamental emitido el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y uno, ordene la iniciación del expediente de nuevo centro de población, en términos de lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria”

El Tribunal de Amparo basa su resolución argumentando "que el Tribunal Superior Agrario, supliendo la deficiencia de la queja, por disposición del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debió considerar que si la acción de dotación de tierras no es procedente, las autoridades agrarias competentes, deberán ordenar de oficio, que ese inicie, desde luego, el expediente de nuevo centro de población ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro. En la inteligencia de que si los campesinos no aceptan su traslado, se tendrá el asunto como concluido .

"Esa opción, es conocida en la materia como doble vía ejidal, por virtud de la cual si una acción de dotación no es procedente, por la falta de uno de los requisitos, se instaurará la creación de un nuevo centro de población ejidal.

"En la especie, se surte el supuesto anotado en razón de que desde la emisión del dictamen positivo de la Comisión Agraria Mixta, que data del día veintidós de julio de mil novecientos ochenta y siete, el expediente adolecía del vicio que motivó la improcedencia de la acción intentada, por lo que debió, desde ese momento manifestarlo y aplicar lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley derogada.

"Esa norma, debe considerarse, aún ahora que ha sido derogada la Ley Federal de Reforma Agraria puesto que de conformidad con el artículo tercero

transitorio de la Ley Agraria los expedientes agrarios sobre dotación y creación de nuevos centros de población, que se hubieren iniciado con anterioridad a la reforma deberían seguirse tramitando con base en las disposiciones del la Ley derogada"

El Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal de Amparo, con fecha 22 de mayo de 1996 emitió acuerdo, mediante el cual se remite el expediente agrario a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que se inicie el procedimiento por la vía de nuevo centro de población ejidal en términos del artículo 326 de la precitada Ley Federal de Reforma Agraria

3. Juicio de amparo número 687/92, posteriormente acumulado al expediente 1510793, el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado Arroyo Piedra, Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, demando el amparo y protección de la justicia federal, en contra de actos del Secretario de la Reforma Agraria, Director General de Procedimientos Agrarios, Director de Nuevos Centros de Población Ejidal y jefe de la Promotoría Regional Agraria, la omisión de instaurar, publicar y continuar con el trámite de su solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que fue presentada en la Secretaría de la Reforma Agraria, el 10 de junio de 1983, conformen lo establecen los artículos 329 al 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que norman el procedimiento para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal; seguido el juicio de amparo por sus demás trámites legales, el 14 de junio de 1994, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa Enriquez dictó sentencia, la que terminó de engrosar el 15 de mismo mes y

año y que en su resolutivo segundo resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos en los siguientes términos

"

"Para el efecto de que las autoridades agrarias, correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones procedan a dar cumplimiento inmediato a las disposiciones contenidas en los artículos 329 al 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada y relativos al procedimiento de nuevos centros de población para que en su oportunidad turnen el expediente relativo al Tribunal Agrario competente para que éste emita la resolución que proceda"

Por Acuerdo de fecha 26 de junio de 1998 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de inexecución de sentencia registrado con el número 15/97 consideró que deben devolverse los autos del juicio de amparo del que deriva este incidente al juzgado de su origen, en virtud, de que las autoridades responsables han iniciado el cumplimiento de la sentencia de amparo, sin embargo, faltan trabajos ordenados al Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz (hoy Representación Regional del Golfo) para continuar con el procedimiento de nuevo centro de población ejidal y en su oportunidad una vez substanciado el procedimiento, se ordene su turno al Tribunal Agrario para que éste emita la resolución que en derecho proceda.

El presente incidente fue declarado sin materia el 24 de febrero de 1999, en virtud de que la sentencia concesoria de amparo ha sido cumplida por la autoridad, tal como lo sostuvo el Juez de Distrito, ya que de autos se advierte que las responsables substanciaron el procedimiento de creación de nuevos centros de población del poblado quejoso hasta ponerlo en estado de resolución y lo turnaran al Tribunal Superior Agrario para que este emita la resolución definitiva

CONCLUSIONES

De todo el estudio, realizado llegamos a las conclusiones siguientes:

1. La necesidad, de establecer tribunales especiales que resolvieran los conflictos agrarios para una mejor impartición de la justicia en el campo, no se vio cristalizada, sino hasta la reforma del artículo 27 de la Constitución Federal del 6 de enero de 1992, que en su fracción XIX se establece la creación de Tribunales Agrarios dotados de plena jurisdicción y autonomía.
2. Que los tribunales agrarios poseen una *competencia ordinaria* y una transitoria, la primera de ellas esta sujeta al procedimiento previsto por la ley agraria, y la segunda se encuentra regulada por artículo 3° transitorio del decreto de reformas al Artículo 27 constitucional y tercero transitorio de la Ley Agraria, así como en los artículos 4° y 5° Transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que tiene la característica de tener un tiempo de duración a corto plazo, hasta en tanto se resuelvan los asuntos considerados como rezago agrario.
3. Que el procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo se encuentra establecido en los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, ya que en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Amparo no podrá archivarse *ningún juicio* de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional.
4. En términos del Artículo 80 de la Ley Federal de Amparo, la obligación de la autoridad o autoridades responsables lo constriñe a

un hacer o no hacer, a fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías violadas, cuando la sentencia de amparo concedió la protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

5. La ley prevé en beneficio del agraviado un incidente de inejecución, cuando la autoridad responsable no realizó ningún acto medular para el cumplimiento de la ejecutoria, en términos de lo previsto en el artículo 105, antepenúltimo párrafo de la Ley de Amparo, de lo contrario resultaría letra muerta las sentencias de amparo.
6. También se prevé, en el artículo 105, penúltimo párrafo de la ley de la materia, que el gobernado tenga la oportunidad de inconformarse en contra del auto que de por cumplida la ejecutoria, sin que realmente este cumplida.
7. Queda claramente establecido, en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo que en el extremo de que las autoridades responsables no puedan observar el cumplimiento de la ejecutoria, se liberen, mediante el pago de determinada cantidad, a través del cumplimiento sustituto.
8. Tratándose de la figura jurídica de la sustitución de las autoridades en el amparo, se presenta cuando desaparece una autoridad o autoridades o en su defecto, se les resta o quita facultades, en el caso de los Tribunales Agrarios, estos nacieron con todas las facultades jurisdiccionales para dirimir los conflictos agrarios, habiéndose quitado estas facultades al Ejecutivo de la Unión y Secretaría de la Reforma Agraria.

9. El cumplimiento de las ejecutorias de amparo a cargo de las autoridades sustitutas deriva principalmente, que la autoridad inicialmente señalada como responsable en la demanda de garantías haya cesado de tener jurisdicción en el asunto, y que la materia relacionada con los actos reclamados pase a formar parte de la competencia expresa de otra autoridad quien deberá absorber sus funciones, como es el caso de los Tribunales Agrarios, por tanto las autoridades que fueron señaladas como responsables quedan eximidas de dar cumplimiento y consecuentemente de toda responsabilidad en cuanto pudiere alegar el quejoso el supuesto incumplimiento del fallo de amparo.

10. Los tribunales agrarios son autoridades sustitutas del Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria y Comisiones Agrarias Mixtas en cuando el cumplimiento de las ejecutorias, se deriven de los asuntos considerados del rezago agrario

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Práctica Forense del Juicio de Amparo. México, Ed. Porrúa, 1993, 8ª ed.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Control Constitucional de Amparo. México, Ed. Trillas, 1990

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1993, 13ª ed.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, México, Ed. Porrúa, 1986

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, México, Ed. Colección de Textos Universitarios, 1987, 7ª ed.

CASTRO V. JUVENTINO. Garantías y Amparo, México, Ed. Porrúa, 1996, 2ª ed.

CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, México, Ed. Porrúa, 1983, 4ª ed.

FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo, México, Ed. Porrúa, 1994, 33ª ed.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Elementos de Derecho Procesal Agrario, México, Ed. Porrúa, 1997.

GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESÚS. Introducción al Amparo Mexicano, México, 1995, Ed. Textos Universidad de Guadalajara

LUNA ARROYO Antonio y Luis G. ALCERREGA. Diccionario Agrario Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1982.

MEDINA CERVANTES, JOSÉ RAMÓN. Derecho Agrario, México, Ed. Harla, 1987.

MARGADANT FLORIS, GUILLERMO. Derecho Romano, México, Ed. Esfinge, 1986, volumen 2

MENDEIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Problema Agrario de México y La Ley Federal de Reforma Agraria, México, Ed. Porrúa, 1989, 2ª ed.

MUÑOZ LÓPEZ ALDO, SAÚL. El Proceso Agrario y las Garantías Individuales, México, Ed. Pac, 1997, 2ª ed.

PALLARES Y PORTILLO EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1991, 20ª ed.

RABASA, EMILIO. El Artículo 14 Constitucional y el Juicio Constitucional,

México, Ed. Porrúa, 1978, 4ª ed.

LEYES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DE AMPARO

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

LEY AGRARIA

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

JURISPRUDENCIA

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada. México, Editorial Porrúa, 1991.

CD ROM IUS 8 Jurisprudencia y Tesjs Aisladas 1917-1998

REVISTAS

Cuadernos Agrarios número 11 y 12, enero a diciembre de 1995. Neoliberalismo y Campo (El paradigma neoliberal rural y las reformas agrarias en México. Roberto Diego S. Diego Quintana) México, Ed. Nueva Época.

Cuadernos Agrarios número 7, enero-junio 1993. Desarrollo Rural, Agricultura E Internacionalización, Ecología. (Reestructuración de la agricultura mexicana, implicaciones sociales y ambientales. Gerardo Otero y Steffanie Scott) México, Ed. Nueva Época.

Cuadernos Agrarios número 4, enero-abril 1992. Agricultura y TLC (El campesino ante el Tratado de Libre Comercio. Ursula Oswald Spring) México, Ed. Nueva Época.

Primer Año de Justicia Agraria 1992-1993. Tribunal Superior Agrario
Revista de los Tribunales Agrarios, número 20 enero-abril, México 1999
Centro de Estudios de Justicia Agraria.

Revista de los Tribunales Agrarios, número 21 mayo-agosto, México 1999,
Centro de Estudios de Justicia Agraria.

OTROS DOCUMENTOS

BOSCH GARCÍA, Carlos. La Técnica de la Investigación Documental, México, Ed. Trillas, 1990, 12ª ed.

WITKERR, Jorge. Como elaborar una Tesis de Grado en Derecho, México, Ed. Pac, 1986, 2ª ed.